EDICIÓN JURÍDICA

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL DEL ECUADOR

FUNCIÓN ELECTORAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL:

AUTOS, CAUSAS, SENTENCIAS Y ABSOLUCIONES DE CONSULTAS:

180-2024-TCE, 183-2024-TCE

Año II - Nº 210 - 90 páginas
Quito, lunes 21 de septiembre de 2026

DESPACHO
DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA

Sentencia

Causa Nro. 180-2024-TCE

TEMA: Denuncia propuesta por los señores: Gina Elizabeth López Mena; Ida Victoria Páez Cortez; Yajaira Cecilia Vásquez Dávalos; Myriam Guadalupe Morales Maruri; Gil Fabián Alemán Hernández; y, Abraham Homero Heredia Olmedo, en contra de la señora Janeth Paola Cabezas Castillo, candidata a la dignidad de Asambleísta Nacional, por la presunta infracción electoral tipificada en el artículo 278, numeral 7 del Código de la Democracia, que dispone: *"Realizar actos de campaña anticipada o precampaña electoral"*, en relación al proceso Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023.

El suscrito juez electoral **rechaza la denuncia propuesta** y ratifica **el estado de inocencia** de la denunciada.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 24 de febrero de 2025, las 16h16. **VISTOS**.- Agréguese a los autos lo siguiente:

a) Copias de las cédulas de ciudadanía de las partes procesales y de las credenciales de los patrocinadores intervinientes en la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos.

b) CD y DVD que contienen el audio y video, respectivamente, de la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos, celebrada en la presente causa, el 17 de enero de 2025, a las 11h00.

c) Acta de la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos, celebrada el 17 de enero de 2025, a las 11h00, en la presente causa.

d) Oficio Nro. DP-DP17-2025-0024-O, de 17 de enero de 2025, a la dirección electrónica de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, desde el correo electrónico: mcevallos@defensoria.gob.ec, de *"Mario Fernando Cevallos Paez"*, con el asunto: *"CAUSA 180-2024-TCE"*; al mail anexa un (01) archivo en formato PDF, con el título: ***"DP-DP17-2025-0024-O.pdf"***, que corresponde al oficio Nro. DP-DP17-2025-0024-O, en dos (02) páginas, firmado electrónicamente por el abogado Mario Fernando Cevallos Páez, director provincial de la Defensoría Pública de Pichincha, misma que una vez verificada es válida.

e) Escrito ingresado el 21 de enero de 2025, a las 13h34, ingresado a través de ventanilla de recepción de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, con número de trámite: FE-30554-2025-TCE, en una (01) foja, y, en una (01) foja la fe de recepción del Tribunal Contencioso Electoral, ingresado a este despacho el mismo día, mes y año, a las 13h57.

I.- ANTECEDENTES

1. Conforme razón sentada por el Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral, el 13 de septiembre de 2024, a las 10h01: *"(...) se*

recibe de la señora Gina Elizabeth López Mena, un (01) escrito en veinticuatro (24) fojas, y en calidad de anexos dieciséis (16) fojas" (fs. 45).

Una vez analizado el escrito (fs. 17-40 vta.) se advierte que se refiere a la interposición de una denuncia propuesta por los señores: *Gina Elizabeth López Mena, Ida Victoria Páez Cortez, Yajaira Cecilia Vásquez Dávalos, Miryam Guadalupe Morales Maruri, Gil Fabián Alemán Hernández, y, Abraham Homero Heredia Olmedo,* (*en adelante denunciantes*); por el cometimiento de una presunta infracción electoral; en contra de la señora *Janeth Paola Cabezas Castillo,* asambleísta nacional, de acuerdo a lo señalado en el artículo 278, numeral 7, del Código de la Democracia; esto es, por realizar actos de campaña anticipada o precampaña electoral.

2. Conforme acta de sorteo Nro. 146-13-09-2024-SG, de 13 de septiembre de 2024; así como, de la razón sentada por el Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral, consta que el conocimiento de la causa Nro. 180-2024-TCE, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 48-50).

3. El expediente de la causa ingresó a este despacho, el 14 de septiembre de 2024, a las 16h16, compuesto de un (01) cuerpo, que contiene cincuenta (50) fojas (fs. 51).

4. Mediante auto de 17 de septiembre de 2024, a las 10h36, el suscrito Juez, en lo pertinente, dispuso que los denunciantes, en el término de dos (02) días, aclaren y completen su escrito, cumpliendo los requisitos previstos en el numeral 4 del artículo 245.2 del Código de la Democracia, esto es que deberán especificar de forma clara y precisa los agravios que les causa el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados (fs. 52-53).

5. Con escrito presentado el 19 de septiembre de 2024, a las 09h51, los denunciantes, a través de su patrocinador, dieron cumplimiento a lo dispuesto en auto de 17 de septiembre de 2024, a las 10h36 (fs. 60-67).

6. Mediante auto de admisión de 01 de octubre de 2024, a las 10h36, el suscrito Juez, en lo principal, dispuso: **i)** Citar a la denunciada, señora Janeth Paola Cabezas Castillo, asambleísta nacional; **ii)** una vez cumplida la citación, la denunciada dé cumplimiento con lo previsto en los artículos 90 y 91 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; **iii)** Oportunamente se señalará día y hora para la práctica de la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos; **iv)** Se tenga en cuenta la prueba documental presentada y anunciada por los denunciantes, en el momento procesal oportuno; **v)** Respecto al requerimiento de la prueba pericial, solicitada por los denunciantes, será analizada en el momento procesal oportuno, se

indicó que los peritos que intervengan en los procesos contencioso electorales deberán ser designados por el Juez, conforme lo dispone el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; y, **vi)** A través de la relatoría de este despacho, se remita atento oficio al Consejo de la Judicatura, con el fin de que remita (01) un listado completo de peritos (fs. 71-74).

7. Según razones de citación por boleta, de 01, 02 y 03 de octubre de 2024, a las 16h03, 12h13 y 10h49, respectivamente, la señora Catherina Vanessa González Gallardo, Notificadora – Citadora de este Tribunal Contencioso Electoral, procedió a citar, a la señora Janeth Paola Cabezas Castillo, asambleísta nacional, en su oficina ubicada en la Asamblea Nacional, mediante tres (03) boletas, que fueron recibidas por su asistente, señora María Magdalena Romo Bazán, con el contenido del auto de admisión de 01 de octubre de 2024 y copias del expediente íntegro, conforme razón sentada por la notificadora – citadora de este Tribunal (fs. 81-87).

8. Mediante Oficio-C-J-DNDMCSJ-SNOAPSP-2024-0109-OF, ingresado a través de correo electrónico de Secretaría General, el 04 de octubre de 2024, desde la dirección daniel.pesantez@funcionjudicial.gob.ec, a las 13h56 y 13h58, respectivamente; de igual tenor, la abogada Tatiana Mercedes Orellana Cañar, subdirectora nacional de Organismos Auxiliares y Sistema Pericial, anexa el listado de peritos en diferentes especialidades, señalando que:

"A fin de cumplir con lo requerido, esta Subdirección Nacional ha procedido a revisar el catálogo de especialidades de peritos publicado en la página del Consejo de la Judicatura, mediante el cual, se ha determinado el <<ALCANCE, ACTIVIDADES, COMPETENCIAS del área/profesión y especialidad>> que más se asemeja a lo solicitado" (sic) (fs. 88-106 vta.).

9. Mediante auto de 10 de octubre de 2024, a las 09h36, el suscrito Juez, en lo principal, dispuso: **i)** Señalar para el 15 de octubre de 2024, a las 11h00, la diligencia para la selección de profesionales, en la que se efectuará la identificación del área, especialidad, cantón y provincia, de los listados remitidos por el Consejo de la Judicatura, que estén acorde con la solicitud realizada por los denunciantes; y, **ii)** Una vez identificados los filtros señalados, se realizará el sorteo de los peritos que efectuarán los informes periciales solicitados por los denunciantes (fs. 109-111).

10. El 10 de octubre de 2024, a las 07h53 (fs. 117-118), mediante escrito, la señora Janeth Paola Cabezas Castillo, remite su escrito de contestación a la denuncia interpuesta en su contra mediante el cual solicitó: declaración de testigos, testimonio propio de los denunciantes ciudadanos Gina Elizabeth

López Mena, Ida Victoria Páez Cortez, Yajaira Cecilia Vásquez Dávalos, Miryam Guadalupe Morales Maruri, Gil Fabián Alemán Hernández, y, Abraham Homero Heredia Olmedo, y como prueba documental la información constante en el propio expediente incluyendo de ser el caso la utilización de cualquier elemento de prueba que obre del expediente (fs. 117-118).

11. Mediante auto de 14 de octubre de 2024 a las 16h06, el suscrito Juez, en lo pertinente, dispuso: **i)** correr traslado a los denunciantes copias simples del escrito de contestación a la denuncia; **ii)** En cuanto al acervo probatorio señalado por la denunciada, se hace varias precisiones: **a.** La denunciada, en el término de dos días, señale los nombres de los testigos que propone; debiendo adjuntar copias de las cédulas de identidad, de aquellos; señalar el domicilio de los testigos y expresar de forma breve y concisa, el o los hechos sobre cuáles serán interrogados; y, la dirección electrónica donde deberán ser notificados para ser convocados a rendir su testimonio; **b.** Se dispone que los denunciantes rindan en testimonio (declaración de parte), en la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos, a efectuarse en la presente causa; y, **c.** Téngase en cuenta lo manifestado por la denunciada, en su escrito de contestación; **iii)** Remítase copias simples a la denunciada, señora Janeth Paola Cabezas Castillo, de los archivos adjuntos a los correos electrónicos remitidos por el Consejo de la Judicatura (fs. 122-123 vta.).

12. El 15 de octubre de 2024, conforme consta del acta de la diligencia de sorteo de peritos se obtuvo como resultado el señor *Ángel Eduardo Quinche Agualongo*, y por seguridad jurídica se sorteó un segundo perito en caso de imposibilidad o ausencia del primer perito sorteado, sea quien cumpla la pericia requerida, de lo que resulto sorteado el señor *Marco Aurelio Pazmiño Montaluisa* (fs. 135-136 vta.).

13. El 16 de octubre de 2024, a las 19h17 (fs. 137), la señora Janeth Paola Cabezas Castillo, remite un escrito mediante el cual da contestación a lo dispuesto en auto de 14 de octubre de 2024 a las 16h06 (fs. 137).

14. Mediante auto de 18 de octubre de 2024, a las 16h56, el suscrito Juez, dispuso: **i)** Designar como perito al señor Ángel Eduardo Quinche Agualongo; **ii)** Señala para el 22 de octubre de 2024 a las 11h00, la diligencia de posesión de perito; **iii)** El informe pericial deberá ser entregado, hasta las 16h00 del 31 de octubre de 2024; y, **iv)** En cuanto a la prueba testimonial solicitada por la denunciada, no se toma en cuenta el anuncio probatorio, en virtud de que no ha remitido la nómina de testigos, correos electrónicos para que los mismos sean debidamente notificados, y en cuanto a la declaración de parte, la misma será rendida por los

denunciantes en la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos (fs. 140-142 vta.).

15. El 22 de octubre de 2024, el Secretario Relator del despacho sentó razón de no comparecencia a la diligencia dispuesta, por cuanto el perito, señor Ángel Eduardo Quinche Agualongo, no compareció a la diligencia de posesión de su cargo (fs. 151).

16. El 23 de octubre de 2024, a las 08h26, el suscrito Juez, mediante auto dispuso la designación como perito al señor *Marco Aurelio Pazmiño Montaluisa* y la posesión ante este juzgador el 25 de octubre de 2024 a las 11h00 (fs. 152-153).

17. El Secretario Relator del despacho, el 25 de octubre de 2024, a las 11h15, sentó razón de no comparecencia a la diligencia dispuesta, esto por cuanto el perito, señor *Marco Aurelio Pazmiño Montaluisa*, luego de ser notificado mediante correo electrónico y oficio, no compareció a la diligencia de posesión de su cargo (fs. 163).

18. Mediante auto de 30 de octubre de 2024, a las 09h36, el suscrito juez, dispuso señalar para el día miércoles 06 de noviembre de 2024, a las 11h00, para que se realice la diligencia de sorteo de perito (fs. 174-175).

19. El 06 de noviembre de 2024, conforme consta del acta de la diligencia de sorteo de peritos se obtuvo como resultado al señor *Geovanny Paul Atiaga Iñiguez* y por seguridad jurídica se sorteó un segundo perito en caso de imposibilidad o ausencia del primer perito sorteado, sea quien cumpla la pericia requerida, de lo que resulto sorteado el señor *Denis Orlando Samaniego Guzmán* (fs. 178-179 vta.).

20. Mediante auto de 14 de noviembre de 2024, a las 14h46, el suscrito juez, dispuso la designación como perito al señor *Geovanny Paul Atiaga Iñiguez* y la posesión para el 18 de noviembre de 2024, a las 11h00. (fs. 181-182).

21. El 18 de noviembre de 2024, a las 09h33, el perito, ingresado, el señor Geovanny Atiaga Iñiguez, con Oficio N° DINITEC-Z9-JCRIM-IFO-2024-03327-OF, señaló que: *"(...) a partir del 09 de noviembre del 2024 ya no se encuentra acreditado como perito ante el Concejo de la Judicatura (...) dentro de las incumbencias periciales de la sección de Informática Forense no se encuentra el peritaje para la transcripción de las emisiones lingüísticas, por tal motivo el pedido debe de ser direccionado a un perito de la sección de Audio y Video"* (fs. 195).

22. El 18 de noviembre de 2024, a las 11h10, el Secretario Relator del despacho, sentó razón de no cumplimiento de diligencia, esto por cuanto el perito, señor Geovanny Paul Atiaga Iñiguez, mediante Oficio Nro. DINITEC-Z9-JCRIM-IFO-2024-03327-OF, informó al actuario que a partir del 09 de noviembre del 2024 ya no se encuentra acreditado como perito ante el Consejo de la Judicatura (fs. 198).

23. El 06 de noviembre de 2024, conforme consta del acta de la diligencia de sorteo de Peritos y por seguridad jurídica, se sorteó un segundo perito en caso de imposibilidad o ausencia del primer perito sorteado, para que sea quien cumpla la pericia requerida, de lo que resultó sorteado el señor *Denis Orlando Samaniego Guzmán* (fs. 178-179 vta.).

24. Con auto de 28 de noviembre de 2024, a las 16h26, el suscrito Juez, dispuso, para el 03 de diciembre de 2024, a las 11h00, la posesión del perito, *Denis Orlando Samaniego Guzmán,* y para el 10 de diciembre de 2024, hasta las 16h00 la entrega del informe pericial (fs. 199 - 200).

25. El 29 de noviembre de 2024, el perito, Denis Orlando Samaniego Guzmán, mediante Oficio N° DINITEC-Z9-JCRIM-IFO-2024-03440-OF, señaló que no es posible cumplir con la pericia señalada excusándose con fundamento en la causal 3 del artículo 25 del Reglamento del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial, publicado mediante resolución Nro. 147-2022, normativa legal que dentro del capítulo IV De las Obligaciones y Deberes del Perito y además que la pericia dispuesta no la realiza la sección de Audio Video y Afines de esta Jefatura Zonal de Criminalística (fs. 210 vta.).

26. El 03 de diciembre de 2024, el perito, señor Denis Orlando Samaniego Guzmán, remitió de forma física el Oficio N° DINITEC-Z9-JCRIM-IFO-2024-03440-OF, comunica que el Grupo de Ingeniería de Informática Forense, realiza la práctica de pericias informáticas relacionadas con la análisis, extracción, preservación y materialización, de contenido digital determinado por lapsos de tiempo, equipos informáticos específicos, transacciones identificadas entre otros que pueda ser parte de presuntos delitos y ligadas con los siguientes objetos de pericia, por lo que la pericia solicitada lo realiza la sección de Audio, video y afines de la jefatura zonal de Criminalística DMQ (fs. 210 vta.).

27. Con auto de 05 de diciembre de 2024, a las 12h06, el suscrito Juez, en lo pertinente, dispuso que el día martes 11 de diciembre de 2024 a las 11h00, el sorteo del perito, que efectuará el informe pericial solicitado por los denunciante (fs. 218-220 vta.).

28. Mediante auto de 09 de diciembre de 2024, a las 09h56, el magíster Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral, dispuso el diferimiento de la diligencia prevista para el 11 de diciembre de 2024, a las 11h00; señalándose el 12 de diciembre de 2024, a las 11h00, para el cumplimento del sorteo de peritos dentro de la presente causa (fs. 226 vta.).

29. El 12 de diciembre de 2024, conforme consta del acta de la diligencia de sorteo de Peritos, ante el Juez de instancia, se realizó la designación del perito ***Pedro Pablo Caicedo Morales***, para realizar el informe pericial solicitado por los denunciantes.

30. Mediante acción de personal Nro. 254-TH-TCE-2024, de 09 de diciembre de 2024, se concedió las vacaciones desde el 16 de diciembre de 2024 hasta el día 31 del mismo mes y año, al magíster Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 242).

31. Con acción de personal Nro. 260-TH-TCE-2024, de 13 de diciembre de 2024, se resolvió, conforme al orden de designación, que el abogado Richard Honorio González Dávila, juez suplente de este Tribunal, subrogue, para efectos de actuaciones jurisdicciones, al magíster Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral, desde el 16 al 31 de diciembre de 2024 (fs. 243).

32. Con memorando TCE-RG-2024-0073-M, de 16 de diciembre de 2024, en una (01) foja, el abogado Richard González Dávila, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral, designó al magíster Marlon Ron Zambrano, como secretario relator *ad hoc* del despacho (fs. 244).

33. Con auto de 17 de diciembre de 2024, a las 16h36, el abogado Richard González Dávila, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral, señaló el 18 de diciembre de 2024, a las 11h00, la posesión del perito Pedro Pablo Caicedo Morales; y para el 23 de diciembre de 2024, hasta las 16h00 entregará el informe pericial mismo que contendrá los requisitos previstos en el artículo 174 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 245-246).

34. El 18 de diciembre de 2024, conforme consta del acta de la diligencia de sorteo de Peritos, ante el abogado Richard González Dávila, juez (S) de este Tribunal, se realizó la posesión del perito *Pedro Pablo Caicedo Morales*, se dispuso la entrega de los medios por los cuales se realizará el informe pericial solicitado (fs. 239).

35. Mediante escrito, de 23 de diciembre de 2024, a las 13h54, el perito, Pedro Pablo Caicedo Morales, remitió el informe pericial dispuesto, además realizó

la devolución del CD original, mismo que fue entregado para el cumplimiento de la misma (fs. 258-372).

36. Mediante auto de 27 de diciembre de 2024, a las 11h56, el abogado Richard González Dávila, juez (S) del Tribunal Contencioso Electoral, dispuso, correr traslado a las partes procesales, en formato digital, la copia simple del escrito ingresado el 23 de diciembre de 2024, suscrito por el perito Pedro Pablo Caicedo Morales, mediante el cual remitió el informe pericial dispuesto (fs. 374 vta.).

37. Mediante auto de 09 de enero de 2025, a las 09h46, en lo principal, señaló el 17 de enero de 2025, a las 10h30; se receptará las declaraciones de parte de los señores: Gina Elizabeth López Mena, Ida Victoria Páez Cortez, Yajaira Cecilia Vásquez Dávalos, Myriam Guadalupe Morales Maruri, Gil Fabián Alemán Hernández y Abraham Homero Heredia Olmedo; y, notificar al señor Pedro Pablo Caicedo Morales, perito designado, quien comparecerá a la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos (fs. 384-385 vta.).

38. Con escrito ingresado el 14 de enero de 2025, a las 11h54, los denunciantes, a través de su patrocinador, solicitó que se le otorguen copias simples en formato digital de todo el expediente (fs. 398).

39. Mediante auto de 14 de enero de 2025, a las 15h26, el suscrito Juez, dispuso conceder las copias solicitadas; al efecto, Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, remita a los correos electrónicos, el link que contenga, en formato digital, la copia del expediente íntegro de la presente causa (fs. 401 vta.).

40. Con escrito ingresado el 16 de enero de 2025, a las 12h52, los denunciantes, autoriza de forma complementaria al patrocinio al Ab. Pablo Sempértegui Fernández (fs. 410-411).

41. Mediante auto de 16 de enero de 2025, el suscrito Juez, en lo principal, dispuso tener en cuenta la autorización conferida por los denunciantes, a favor del abogado Pablo Alberto Sempértegui Fernández (fs. 414 vta.).

42. Acta de la Audiencia Oral de Prueba y Alegatos efectuada el 17 de enero de 2025, a las 11h00, suscrita por este Juzgador y por el Secretario Relator del despacho (fs. 426).

43. Con oficio Nro. DP-DP17-2025-0024-O, de 17 de enero de 2025, el abogado Mario Fernando Cevallos Páez, director provincial de la Defensoría Pública Pichincha, designó al doctor Germán Jordán, como Defensor Público en la presente causa (fs. 434).

44. Con escrito de 17 de enero de 2025, los denunciados ratificaron la actuación de los abogados Pablo Alberto Sempértegui Fernández y Francisco José Baquerizo Ramírez, como sus patrocinadores (fs. 437).

II.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

45. De lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se colige que las competencias atribuidas al Tribunal Contencioso Electoral abarcan a todo el territorio nacional; por tanto, el presente caso se encuentra dentro de su jurisdicción.

46. En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se otorga al Tribunal Contencioso Electoral la competencia para sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, no discriminación o violencia política de género, paridad de género, inclusión de jóvenes y demás vulneraciones de normas electorales.

47. El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su inciso cuarto:

"En los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el pleno del Tribunal, en cuyo caso, la selección del juez sustanciador se efectuará por sorteo."

48. La presente causa, referente a una denuncia por presunta infracción electoral, se tramita en dos instancias, correspondiendo la primera al suscrito juez, en virtud del sorteo pertinente; consecuentemente, me encuentro dotado de jurisdicción y competencia para conocer y resolver, en primera instancia, la causa No. 180-2023-TCE, en virtud de la denuncia presentada en contra de la señora Janeth Paola Cabezas Castillo.

2.2 LEGITIMACIÓN ACTIVA

49. De acuerdo con el artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral:

"(...) Se consideran partes procesales a quienes proponen recursos o acciones, presentan denuncias, peticionan consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados o comparecen en su defensa ante la justicia contencioso electoral en los términos y condiciones que establece la ley".

50. Por su parte, los numerales 4 y 11 de la citada norma reglamentaria identifica como partes procesales:

"(...) 4.- El denunciante y el denunciado en el juzgamiento de infracciones electoral".

"11. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación con capacidad de elegir y ser elegidos; y, las personas jurídicas".

51. En el presente caso, comparecen los señores Gina Elizabeth López Mena, Ida Victoria Páez Cortez, Yajaira Cecilia Vásquez Dávalos, Myriam Guadalupe Morales Maruri, Gil Fabián Alemán Hernández y Abraham Homero Heredia Olmedo, por sus propios derechos, y en calidad de electores, para lo cual adjuntaron copias de sus respectivas cédulas de ciudadanía; por tanto, cuentan con legitimación para interponer la presente denuncia.

2.3 OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DE LA ACCIÓN

52. En cuanto a la oportunidad para la interposición de la presente denuncia, el artículo 304 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone:

*"**Art. 304.-** La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años. La prescripción del proceso administrativo o contencioso electoral será de dos años desde la denuncia o de la información que lleva al procedimiento...".*

53. Al respecto, los denunciantes atribuyen a la presunta infractora haber incurrido en actos de campaña anticipada o precampaña electoral, en relación al proceso Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, concretamente en las siguientes fechas: 14 de junio de 2023, 17 de junio de 2023, 05 de julio de 2023, 24 de julio de 2023 y 02 de agosto de 2023.

54. De lo señalado se infiere que los actos denunciados se circunscriben a hechos presuntamente efectuados entre los meses de junio y agosto de 2023; en tanto que la denuncia ha sido incoada mediante escrito

presentado en este Tribunal el 13 de septiembre de 2024, como se advierte de la razón de recepción que obra de fojas 45 a 47 vta.; es decir, dentro del plazo previsto en la ley.

III.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1. Fundamentos de la denuncia propuesta

55. Los denunciantes, en su escrito que obra de fojas 17 a 40, en lo principal, expone lo siguiente:

55.1. Que el 18 de mayo de 2023, el Pleno del Consejo Nacional Electoral convocó a elecciones presidenciales y legislativas anticipadas 2023.

55.2. Que el Consejo Nacional Electoral destinó el periodo del 3 al 17 de agosto de 2023, para la realización de la campaña electoral.

55.3. Que la denunciada Paola Cabezas inscribió su candidatura, lo cual fue un hecho público y cubierto por los medios de comunicación.

55.4. Quela denunciada incurrió en actos de campaña anticipada, que los individualizan en los siguientes términos:

i) El 14 de junio de 2023, en la red social Instagram, desde la cuenta *@paola_cabezas*, la denunciada hizo público un video con el siguiente texto: *"Hay futuro, hay esperanza. #VolveremosASerPatria #PaolaAsambleistas #RevoluciónCiudadana"*.

ii) El 17 de junio de 203, en la red social Instagram, desde la cuenta *@paola_cabezas*, la ahora implicada publicó una fotografía acompañada del siguiente texto: *"¡Estamos listos! Empezó la #RutaDeLaRecuepaciónDeLaPatria #VolvamosASerPatria #RevoluciónCiudadana #PaolaCabezasAsambleísta"*

iii) Mediante video publicado el 5 de julio de 2023 en la red social Instagram, desde la cuenta de la infractora, se observa a la denunciada interactuando con miembros de la Cooperativa de Taxis 9 de Marzo, y que al pie del video se lee el siguiente texto: *"El #ResurgirDeLaPatriaes con todos los sectores. En #Esmeraldas dialogamos con taxistas y colectivos ciudadanos. No hay tiempo que perder "PatriaUnaVezMas con @luisamgonzalezec y @ecuarauz #LuisaPresidenta #PaolaAsambleísta"*.

iv) Mediante publicación de 24 de julio de 2023 en la red social Instagram, desde la cuenta de la denunciada, se hace público un video en donde se observa a Paola Cabezas

visitando a sus simpatizantes en Muisne mientras porta una blusa azul con el logo de Revolución Ciudadana. Y que en la descripción del video se nota la intención proselitista del post, pues en él se menciona: *"¡Gracias #Muisne querido! El cambio está cerca. Destruyeron las obras, pero jamás nuestro espíritu. La Patria vuelve otra vez con @luisamgonzalezec y @ecuarauz. #RevoluciónCiudadana #PaolaCabezas. #PaolaAsambleísta".*

v) El 2 de agosto de 2023, la cuenta de Instagram @paola_cabezas publica un video junto a otros candidatos y simpatizantes de Revolución Ciudadana mientras porta una camiseta de color azul con el logo del movimiento político al que representa. A la publicación se adjunta la siguiente descripción: *"En #Lita #Imbabura con el @mashimaldonado5 ¿Será que vuelven las sabatinas? #ResurgirDeLaPatria #LuisaPresidenta #Todo Todito 5 #PaolaAsambleísta".*

55.5. Que de lo expuesto, se deduce que la denunciada Paola Cabezas, en su afán de asegurar el éxito de su candidatura, llevó a cabo una serie de actividades previas al inicio oficial de la campaña electoral, conforme lo dispuesto por el Consejo Nacional Electoral, lo que revela un claro intento de promover sus ideas políticas y captar el apoyo de los votantes de manera anticipada.

55.6. Que estas acciones constituyen una infracción grave al configurar una precampaña electoral (también definida como campaña anticipada) antes de lo permitido por la ley, dando una ventaja injusta a la persona que las realiza, afectando la equidad y transparencia que deben regir en toda contienda electoral.

55.7. Que cuando un candidato incurre en irregularidades que socavan la equidad e igualdad de oportunidades y condiciones de una contienda electoral, es fundamental que el órgano competente, Tribunal Contencioso Electoral, tenga la capacidad y la voluntad de intervenir de manera imparcial y objetiva, sentando precedentes que insten a los candidatos a respetar la ley y a construir un sistema democrático equitativo e igualitario que sea reflejo de la verdadera voluntad del pueblo.

55.8. Que los hechos denunciados han causado los siguientes agravios: desigualdad de condiciones, pues la denunciada ha tenido una ventaja injusta; pérdida de confianza, pues de no sancionarse a la denunciada, se crea impunidad que genera desconfianza pública en el sistema sancionatorio electoral; socavamiento de la legalidad, lo que lleva a la percepción de que la ley no se aplica de manera justa para todos; y, se crea

polarización y división en la sociedad, dificultando la construcción de consensos y la gobernabilidad.

55.9. Que la conducta denunciada transgrede los siguientes preceptos: artículo 3 de la Carta Iberoamericana; Observación General, párrafo 19, del Comité de Derechos Humanos; artículos 61, numeral 7; 205; y, 278, numeral 7 del Código de la Democracia; e invoca además las sentencias Nro. 204-2023-TCE y 082-2009-TCE.

55.10. Los denunciantes efectuaron el siguiente anuncio probatorio:

i) **Prueba documental**: Certificaciones electrónica de documento materializado desde página web o cualquier soporte electrónico, realizados en las Notarías Vigesimotercera y Sexagésima del cantón Quito, de las publicaciones realizadas los días 14 de junio de 2023, 17 de junio de 2023, 05 de julio de 2023, 24 de julio de 2023 y 02 de agosto de 2023, descritas en los fundamentos de la denuncia.

ii) **Prueba pericial**: Solicitaron se disponga la pericia encaminada a determinar la fidelidad, autenticidad e integridad de los links contenidos en las certificaciones de documentos materializados y referidos en el literal que antecede, con lo cual dicen se probará la realización y publicación de actividades de campaña anticipada que imputan a la denunciada; para cuyo efecto, los denunciantes adjuntaron un CD (constante a fojas 15).

55.11. Finalmente, solicitan que luego de efectuada la audiencia oral única de prueba y alegatos, en sentencia, se declare la responsabilidad de la denunciada en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 7 del artículo 278 del Código de la Democracia, y se le imponga las sanciones previstas en dicha norma legal, esto es, multa de 20 salarios básicos unificados y suspensión de derechos de participación por dos años.

3.2. Escrito de aclaración de la denuncia

56. El suscrito juez electoral, mediante auto expedido el 17 de septiembre de 2024, a las 10h36 (fs. 52-53), dispuso que los denunciantes aclaren y completen su escrito de interposición, respecto del numeral 4 del artículo 245. 2 del Código de la Democracia, lo que fue cumplido por los legitimados activos, mediante escrito presentado el 19 de septiembre de 2024, suscrito por su abogado patrocinador (fojas 60-67), por lo cual, mediante auto de 01

de octubre de 2025, a las 10h36, el suscrito juez admitió a trámite la presente denuncia (fs. 71-74).

3.3. Contestación a la denuncia

57. Mediante escrito constante de fojas 117 a 118, la denunciada, Janeth Paola Cabezas Castillo, dio contestación a la acción propuesta en su contra y, en lo principal, señaló lo siguiente:

57.1. Que los denunciantes le atribuyen la comisión de la infracción grave contenida en el artículo 278, numeral 7 del Código de la Democracia, esto es, realizar actos de campaña anticipada o precampaña electoral.

57.2. Que los denunciantes le imputan haber vulnerado la participación justa y equitativa del proceso electoral, supuesto que implicaría transgresión al Código de la Democracia, puesto que, según los denunciantes, se ha impedido una contiene electoral con base en la igualdad de armas.

57.3. Que los denunciantes afirman que los candidatos a dignidades públicas deben cumplir los requisitos establecidos en la Constitución y la Ley, a fin de precautelar los principios de igualdad, control popular y transparencia propia de la participación, desde la inscripción de candidaturas hasta su posterior elección, y que pese a las prohibiciones previstas en la ley, según afirman los legitimados activos, la denunciada habría realizado actos de precampaña.

57.4. Que los denunciantes no logran establecer un nexo causal entre la supuesta vulneración de normas con las acciones descritas como presunta infracción, lo que -afirma- "*conlleva a una falta de motivación en la denuncia que pretende que se me sancione por una presunta infracción inexistente y constituyen únicamente una forma frívola de pretender desconocer la voluntad popular*".

57.5. Que niega las pretendidas acusaciones, pues señala que su accionar, en lo personal y en todas las facetas de su vida "*se distingue por un irrestricto respeto y acatamiento de las normas legales y disposiciones de autoridades competentes*".

57.6. Como prueba solicitó: 1) Declaración de testigos, que declararán con el objetivo de ratificar su estado de inocencia; 2) Se disponga el testimonio propio y con juramento por parte de los denunciantes; y, 3) Se tenga como prueba los documentos e información constante en el propio expediente.

58. Efectuada la audiencia oral única de prueba y alegatos, comparecieron únicamente los abogados patrocinadores designados por las partes procesales, quienes efectuaron las alegaciones respectivas en defensa de

sus pretensiones, como consta del acta de la aludida diligencia procesal, que obra de fojas 426 a 433 del expediente.

3.4. Validez del proceso y respeto a las garantías del debido proceso

59. Conforme ha manifestado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el debido proceso se identifica como un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia, a lo cual contribuyen el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal[1].

60. Entre las garantías que consagra la Constitución de la República en favor de las personas, constan las relacionadas con el ejercicio del derecho a la defensa, que en opinión de la Corte Constitucional del Ecuador, constituye uno de los elementos esenciales del debido proceso, en tanto se convierte en el principio jurídico procesal o sustantivo, por el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, de tener la oportunidad para ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

61. Este juzgador deja constancia que, en la sustanciación de la presente causa, se ha cumplido el trámite y los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico constitucional y la normativa electoral pertinente, garantizando a las partes el acceso al órgano jurisdiccional, el ejercicio del derecho a la defensa sin restricciones de ninguna clase, así como contar con la correspondiente defensa técnica, de lo cual se concluye que se ha respetado el debido proceso; en consecuencia, al no advertirse omisión de solemnidades sustanciales que puedan generar la nulidad del proceso, se declara la validez del mismo.

3.5. Análisis jurídico del caso

62. En virtud de las afirmaciones hechas por la denunciante, este juzgador estima pertinente pronunciarse en relación a los siguientes problemas jurídicos:

62.1. ¿En qué plazos debía efectuarse la campaña electoral para el proceso Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023?; y,

62.2. ¿La denunciada, Janeth Paola Cabezas Castillo, incurrió en la infracción electoral que se le imputa en la presente causa?

[1] Corte Interamericana de Derechos Humanos; Garantías Judiciales en Estados de Emergencia - Opinión Consultiva OC-9/87, de 6 de octubre de 1987 - párr. 117

63. **En relación al primer problema jurídico**, debe precisarse que, de conformidad con el artículo 83, numeral 1 de la Constitución de la República, es deber y obligación de todas las personas acatar y cumplir las normas constitucionales, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. En este contexto, en el ámbito electoral, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece normas que regulan el ejercicio de los derechos de participación político electoral, que deben ser observadas y acatadas por las organizaciones políticas, candidatos, y las personas naturales y/o jurídicas, y cuya inobservancia puede constituir infracciones electorales sujetas a las correspondientes sanciones por parte del Tribunal Contencioso Electoral.

64. El Pleno del Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-18-5-2023, de 18 de mayo de 2023, declaró el inicio del periodo electoral referente al proceso Elecciones Presidenciales y Legislativas 2023.

65. Al efecto, la Función Electoral se sujeta al principio de calendarización, a través del cual la actividad electoral se presenta como una secuencia de actos, que se encuentra regulada por el ordenamiento jurídico electoral. Por tanto, el proceso electoral está constituido por una serie de actos que integran etapas definidas, que deben ser respetadas y cumplidas por los sujetos políticos, tales como la convocatoria a elecciones, inscripción y calificación de candidaturas -con sus respectivas fases de objeción y/o impugnación-, periodo de campaña electoral, veda o silencio electoral, el proceso eleccionario, etapa de escrutinios y su consecuente objeción y/o impugnación, proclamación de resultados, posesión de autoridades de elección popular, y la posterior fase de rendición de cuentas de campaña.

66. Así mismo, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-6-23-5-2023, de 23 de mayo de 2023[2], aprobó la convocatoria al proceso denominado Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, estableciendo además el conjunto de actividades a desarrollarse en el periodo que comprende el calendario electoral, entre ellas **la realización de la campaña electoral**, durante el lapso previsto por el órgano administrativo electoral, esto es, **del martes 08 de agosto de 2023, hasta el jueves 17 de agosto de 2023**.

67. Por tanto, el Consejo Nacional Electoral, como órgano competente, estableció el periodo de realización de campaña electoral, en el cual las

[2] Ver en https://www.cne.gob.ec/wp-content/uploads/2023/05/RESOLUCION-PLE-CNE-6-23-5-2023-FINAL.pdf

organizaciones políticas y candidatos estaban habilitados para la promoción y difusión de sus candidaturas, planes y programas de gobierno, y todo acto de proselitismo tendentes a captar la adhesión y el voto popular, para el ya referido proceso de Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, estando por tanto prohibido, por mandato legal, cualquier forma de proselitismo y/o propaganda que constituyan actos de campaña, por fuera de los plazos expresamente dispuestos por el órgano administrativo electoral.

68. **Con relación al segundo problema jurídico**, la presente denuncia ha sido incoada en contra de la señora Janeth Paola Cabezas Jaramillo, quien fue inscrita como candidata a la dignidad de Asambleísta Nacional, auspiciada por la organización política Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, para el ya referido proceso Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, asunto no controvertido en la presente causa; y, se atribuye a dicha candidata la realización de "campaña anticipada o precampaña electoral".

69. Al efecto, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de su potestad reglamentaria, expidió el Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral[3], en el cual se define -en el artículo 8- a la campaña anticipada o precampaña, en los siguientes términos:

*"**Artículo 8.- Campaña anticipada o precampaña electoral.-** Se considerará campaña anticipada o precampaña electoral todo acto proselitista de reunión pública, asamblea o marcha organizada de manera directa o indirecta, por organizaciones políticas o sociales, por intervención de afiliados, adherentes permanentes, candidatos y en general personas naturales o jurídicas que difundan o utilicen propaganda o publicidad electoral con la imagen, voz y nombres exclusivos de las personas que se encuentren inscritas como candidatas o candidatos a un cargo de elección popular o una determinada opción de democracia directa **que se realice previo al inicio de la campaña electoral**"* (énfasis añadido).

70. Ahora bien, una vez que el Consejo Nacional Electoral fijó, dentro del calendario electoral, el período de campaña o promoción electoral del proceso Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, **desde el 08 de agosto del 2023 hasta el 17 de agosto de 2023**, era obligación de la ahora denunciada, abstenerse de realizar cualquier actividad de promoción, publicidad o campaña respecto de su candidatura y las demás candidaturas auspiciadas por la organización política Revolución Ciudadana, Lista 5, con anterioridad al inicio del periodo expresamente señalado para la realización de la campaña electoral, pues lo contrario

[3] Consejo Nacional Electoral, Resolución Nro. PLE-CNE-1-27-11-2020, de 27 de noviembre de 2020.

constituye infracción electoral tipificada y sancionada por artículo 278, numeral 7, del Código de la Democracia.

71. Por ello, corresponde a este juzgador electoral efectuar el análisis pertinente, a fin de determinar tanto la materialidad de la infracción denunciada; y, si la ciudadana Janeth Paola Cabezas Castillo incurrió en la responsabilidad que se le atribuye por parte de los legitimados activos, supuestos que deben ser probados por los denunciantes, en virtud de la carga probatoria que le impone el artículo 143 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en garantía del derecho a la presunción de inocencia, consagrado constitucionalmente en favor de todas las personas.

72. Al respecto, este juzgador precisa que los legitimados activos, en su escrito de denuncia anunciaron y remitieron prueba documental, y requirieron la práctica de prueba pericial, para cuyo efecto adjuntaron un CD, que según su afirmación, contenían los archivos de la materialización de audios, videos e imágenes referidos en la denuncia; sin embargo, en la audiencia oral única de prueba y alegatos efectuada el 17 de enero de 2025, a las 11h00, **no reprodujeron ninguna prueba documental, como tampoco solicitaron la reproducción del soporte digital (CD)** que adjuntaron a su denuncia, del cual dicen que contiene las materializaciones de audio, video e imágenes que "probarían" los actos imputados a la denunciada, inobservando lo dispuesto en el numeral 2, literal a), del artículo 82 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, y limitándose a practicar como prueba la declaración del perito, por la cual sustentó su informe pericial dispuesto en la presente causa, y respecto del cual se efectuará el correspondiente análisis.

Sobre la materialidad de la infracción y la responsabilidad de la denunciada

73. Para que un acto u omisión sea considerada como infracción penal, administrativa, **o de cualquier otra naturaleza**, es necesario que se encuentre prevista en el ordenamiento jurídico y con anterioridad a su comisión, supuesto que requiere la existencia de la tipicidad, uno de los elementos constitutivos de la conducta u omisión contraria al ordenamiento jurídico, en virtud del principio de legalidad, que tiene fundamento en la norma contenida en el artículo 76, numeral 3 de la Constitución de la República, que dispone:

*"(...) **3.** Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista*

por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un jue o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cad procedimiento".

74. Con relación a la tipicidad, la doctrina ha señalado que las leyes, mediant hipótesis abstractas, prevén las características que una conducta human debe reunir para ser considerada infracción; y, el acto concreto, ejecutad por el sujeto activo, debe acomodarse plenamente a esa descripció hipotética.

75. La tipicidad, en palabras de Ernesto Albán Gómez, *"[v]iene a ser entonces l identificación plena de la conducta humana con la hipótesis prevista descrita en la ley. Si se produce tal coincidencia, estaremos frente a un act típico"*[4].

76. La conducta ilegal que se atribuye a la señora Janeth Paola Cabeza Castillo, candidata a la dignidad de Asambleísta Nacional para el proces Elecciones Presidenciales y Legislativas 2023, la comisión de la infracció electoral tipificada en el artículo 278, numeral 7 de la ley Orgánic Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Códig de la Democracia, que señala:

*"**Artículo 278**.- Las infracciones electorales graves serán sancionadas co multas desde once salarios básicos unificados hasta veinte salarios básico unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desd seis meses hasta dos años. Se aplicarán a quienes incurran en las siguiente conductas:*

*(...) **7.** Realizar actos de campaña anticipada o precampaña".*

77. A efecto de establecer la existencia de la materialidad de la infracción, s analiza los siguientes supuestos fácticos:

77.1. Los denunciantes, en su escrito inicial (fs. 17-40), anunciaro prueba documental, referente a certificaciones de documento materializados ante Notario Público, de varios links, que afirmaron- contenían la difusión de los actos de campañ anticipada que atribuyeron a la denunciada; sin embargo, en l audiencia oral única de prueba y alegatos efectuada en la present causa, que es el momento procesal oportuno, no practicaron n reprodujeron prueba documental alguna.

[4] ALBÁN GOMEZ Ernesto; Manual de Derecho Penal Ecuatoriano - Parte General, II Edición - Ediciones Legale – año 2017 – pág. 155.

1

77.2. Anunciaron además los denunciantes la práctica de prueba pericial, a fin de que se determine la fidelidad, autenticidad e integridad de los links referidos en el escrito de denuncia, así como se realice la transcripción de las emisiones lingüísticas constantes en dichos links, para cuyo efecto adjuntaron un dispositivo CD (fs. 15) que dicen contiene los referidos anuncios probatorios y que "probarían" la comisión de la infracción electoral atribuida a la denunciada; sin embargo tampoco solicitaron en la audiencia oral única de prueba y alegatos la reproducción del soporte digital (CD).

77.3. Al rendir su declaración el perito Pedro Pablo Caicedo Morales, expuso:

"- En relación al objeto de la pericia, esto corresponde a unas direcciones en la red social denominada Instagram, red social que permite la publicación de fotografías, de textos, de imágenes, de videos y varios tipos de elementos multimedia de manera pública.
- Además, en el disco compacto entregado para la pericia, se pudo determinar que había una serie de videos y una serie de archivos, que correspondían básicamente a una certificación realizada por un Notario, los mismos que fueron verificados.
- Se hace el procesamiento de los archivos de video, y se verifica que son archivos en PDF, en un formato MP4 con pista de audio, se hizo la verificación de la firma electrónica con "Firma EC" de los mismos, además, como hay un video se hizo la descomposición de las imágenes que aparecen en el video (también llamado fotogramas)".

77.4. Señaló además el referido perito, haber realizado la transcripción del contenido del soporte digital (CD), entregado para la práctica de la pericia, de lo cual se obtuvo lo siguiente:

Archivo 1:

"(...) De la transcripción del audio se señala que hay una persona de género femenino, que dice: "*ya vuelve la vida y la seguridad que nadie se quede sin prosperar, ya llegan escuelas, salud y bienestar la patria florecida vuelve la prosperidad*"; una persona de género masculino, que dice: "*los días de gloria de la Revolución regresan con fuerza y mayor pasión comienzan los tiempos de recuperación todos lo saben con Correa estábamos, mejor* (...)".

Archivo 2:

"(...) De la transcripción de audio se desprende una voz de género masculino, que dice: "*nos reunimos con la cooperativa de taxis*

noveno de marzo, para analizar varias propuestas que mejoren su condiciones laborales, entre ellas retomar programas que funcionaro durante la Revolución ciudadana la gente sabe cuándo estábamo mejor el colectivo fuerza Revolucionaria también se suma al resurg de la patria y así nuestro compromiso se fortalece junto a la gente e el territorio Luisa González presidenta, Andrés Aráuz vicepresidente Paola Cabezas asambleísta nacional".

Archivo 3:

"(...) De la transcripción del audio se constata que hay gritos d muchedumbre, que dicen "*Luisa lista 5 Luisa*", hay algo que no s entiende "*lista 5*"; hay voces masculina y femenina cantando a dúc que dicen: "*tú nos representas Ecuador con Luisa presidenta otr vez e pueblo*", "*en una sola vuelta*" algo que no se entiende "*queremos hacer patria, con amor y valentía* (...)"; hay una person de género masculino, que utiliza gorra de color banca, porta u megáfono, que dice: *"Chamanga le da el apoyo nuevamente*"; ha otra persona de género femenino que viste camisa de manga larg color celeste pantalón de color blanco, que dice: "*necesitamo recuperar la patria, estuvimos en Chamanga doloroso como h dejado perder el puerto, doloroso lo que ha hecho con las obras de l Revolución Ciudadana compañeros, esto nos debería enojar, esto no debería tener molestos; y como sé*", algo que no se entiende, "*u revolucionario en las urnas, compañeros en las urnas con amor, co infinito amor, les vamos a ganar a este gobierno (...)*".

Archivo 4:

"(...) De la transcripción de audios se desprende que hay un persona de género femenino que, viste camiseta manga corta d color celeste, pantalón tipo Jean color celeste; una persona d género masculino; gritos de muchedumbre; una persona femenin que viste la camisa en la camisa de manga corta de color celeste que dice: "*hoy hemos venido alita (sic), es una parroquia d Imbabura miren con quien nos hemos encontrado*", la persona d género masculino dice: "*taita cuna, mama cuna, guambra*", algo qu no se entiende, "*cuna*", algo que no se entiende, "*Richa, Richi, Rich (...)*".

Además señaló el perito Pedro Pablo Caicedo Morales que, "*se hiz una verificación de la cuenta Paola Cabezas en la red socic gestionada por Instagram, de lo cual, se desprende que xiste u perfil denominado Paola Cabezas, tiene imágenes que aparecen y s*

2

hizo una verificación de la igual en la Asamblea Nacional tomando uno de los videos de la Asamblea Nacional se buscó una alguien alguna persona con aquellos nombres y se encontró a la señora Janet Paola Cabezas Castillo asambleísta nacional que, está en el canal de You Tube de la Asamblea Nacional se adjunta a la dirección oficial y aparece esta imagen, que coincide con la imagen".

78. No obstante, la sola declaración del perito Pedro Pablo Caicedo Morales no es suficiente para acreditar los hechos atribuidos a la legitimada pasiva, Janeth Paola Cabezas Castillo, puesto que como ya se ha señalado en los párrafos precedentes, en la audiencia oral única de prueba y alegatos, los denunciantes no reprodujeron ninguna prueba documental, y tampoco solicitaron la reproducción del CD de audio y video que, según su afirmación, contenía la prueba de la realización de actos de precampaña o campaña anticipada denunciados, omisión que impidió contrastar el contenido del referido CD de audio y video, con las afirmaciones contenidas en la declaración del perito

79. En definitiva, no se ha demostrado en la presente causa, que las palabras y expresiones transcritas por el perito Pedro Pablo Caicedo Morales, que fueron referidas en su declaración rendida en la audiencia oral única de prueba y alegatos realizada en la presente causa, sean atribuibles a la denunciada Janeth Paola Cabezas Castillo, pues no se ha identificado a los autores de esas expresiones, ni mucho menos que hayan sido expresadas en las fechas referidas en la denuncia, esto es: 14 de junio de 2023; 17 de junio de 2023; 05 de julio de 2023; 24 de julio de 2023; y, 02 de agosto de 2023; es decir, no se evidenció la temporalidad de esos actos, condición *sine qua non* para determinar si hubo o no la realización de actos de campaña anticipada o precampaña, denunciada en la presente causa.

80. Por tanto, este juzgador estima que no se ha acreditado, en legal y debida forma, la materialidad de la infracción electoral grave, que se encuentra tipificada en el numeral 7 del artículo 278 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, en tal virtud, mal se puede pretender atribuir responsabilidad a la legitimada pasiva.

Consecuentemente, no siendo necesario analizar otras consideraciones en derecho, el suscrito juez electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve

PRIMERO: ***Negar*** la denuncia propuesta por los señores: Gina Elizabeth López Mena, Ida Victoria Páez Cortez, Yajaira Cecilia Vásquez Dávalos, Myriam Guadalupe Morales Maruri, Gil Fabián Alemán Hernández y Abraham Homero

Heredia Olmedo; en consecuencia, ***Declarar*** el estado de inocencia de la señora Janeth Paola Cabezas Castillo, candidata a la dignidad de asambleísta nacional para el proceso Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023.

SEGUNDO: ***Ejecutoriada*** la presente sentencia, se dispone el archivo de la causa.

TERCERO: ***Notificar*** el contenido de la presente sentencia:

3.1. A los denunciantes, y a sus patrocinadores, en:

- Correos electrónicos: baquerizofrancisco@gmail.com
 denunciasrlf@gmail.com
 pablosemper87@gmail.com

- Casilla contencioso electoral **No. 64**.

3.2. A la denunciada, Janeth Paola Cabezas Castillo, y a su patrocinador, en:

- Correos electrónicos: guillermogonzalez333@yahoo.com
 janeth.cabezas@asambleanacional.gob.ec
 paolacabezascastillo@gmail.com

- Casilla contencioso electoral **Nro. 163.**

CUARTO: ***Siga*** actuando el magíster Marlon Ron Zambrano, secretario relator del Despacho.

QUINTO: ***Publíquese*** la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Mgtr. Joaquín Viteri Llanga
JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CERTIFICO.- Quito, D.M., 24 de febrero de 2025.

Mgtr. Marlon Ron Zambrano
SECRETARIO RELATOR

Auto de Aclaración y Ampliación

Causa Nro. 180-2024-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 06 de marzo de 2025, las 11h16.- **VISTOS**.- Agréguese a los autos lo siguiente:

a) Escrito remitido, a través de correo electrónico, el 27 de febrero de 2025, a las 14H02, por parte de los señores: Gina Elizabeth López Mena, Ida Victoria Páez Cortez, Yajaira Cecilia Vásquez Dávalos, Myriam Guadalupe Morales Maruri, Gil Fabián Alemán Hernández y Abraham Homero Heredia Olmedo, suscrito por su patrocinador, abogado Pablo Alberto Sempértegui Fernández.

b) Copia certificada del memorando Nro. TCE-JV-2025-0065-M, de 01 de marzo de 2025, suscrito en mi calidad de juez de la causa.

I. ANTECEDENTES

1. El 24 de febrero de 2025, a las 16h16, en mi calidad de juez del Tribunal Contencioso Electoral, emití sentencia de instancia en la presente causa (fs. 440-451), misma que fue notificada a las partes en la misma fecha, como consta de la razón sentada por el magíster Marlon Ron Zambrano, secretario relator del despacho (fs. 456 y vta.).

2. Mediante escrito remitido, a través de correo electrónico, el 27 de febrero de 2025, a las 14h02, los señores Gina Elizabeth López Mena, Ida Victoria Páez Cortez, Yajaira Cecilia Vásquez Dávalos, Myriam Guadalupe Morales Maruri, Gil Fabián Alemán Hernández y Abraham Homero Heredia Olmedo, suscrito por su patrocinador, abogado Pablo Alberto Sempértegui Fernández, interponen recurso horizontal de aclaración y ampliación a la sentencia expedida en la presente causa (fs. 457-459).

3. Con memorando Nro. TCE-JV-2025-0065-M, de 01 de marzo de 2025, el suscrito juez designó al magíster Marlon Ron Zambrano, como secretario relator *ad hoc* de este despacho, a partir del 01 de marzo de 2025 (fs. 462).

II. CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. De la competencia

4. De conformidad con el artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, *"[e]n todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación, cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento*".

5. El artículo 4, numeral 6, del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, señala que éste órgano jurisdiccional conocerá y resolverá:

> *"**6.** Recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones".*

6. Por lo expuesto, de conformidad con la normativa invocada, el suscrito Juez es competente para conocer y resolver el presente recurso horizontal de aclaración y ampliación.

2.2. De la legitimación activa

7. Los señores Gina Elizabeth López Mena, Ida Victoria Páez Cortez, Yajaira Cecilia Vásquez Dávalos, Myriam Guadalupe Morales Maruri, Gil Fabián Alemán Hernández y Abraham Homero Heredia Olmedo, tienen la calidad de denunciantes en la presente causa; por tanto, al ser parte procesal, se encuentran legitimados para presentar petición de aclaración y ampliación.

2.3. Oportunidad para la interposición del recurso:

8. De conformidad con el inciso final del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral:

> *"Dentro de los tres días posteriores a la última notificación, se podrá pedir aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal y que ponga fin al proceso (...)".*

9. La sentencia expedida el 24 de febrero de 2025, fue notificada a las partes en la misma fecha, conforme consta de la razón suscrita por el secretario relator del despacho, que obra a fojas (456 y vta.); en tanto que los denunciantes interpusieron el presente recurso horizontal de aclaración y ampliación el 27 de febrero de 2025, como se advierte de la razón sentada por el secretario relator del despacho que obra a fojas 461; en consecuencia, el recurso interpuesto cumple el requisito de oportunidad.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Fundamentos del recurso interpuesto

10. Los comparecientes fundamentan su recurso horizontal, en lo principal, en los siguientes términos:

10.1. Los denunciantes citan y transcriben los párrafos 72; 78; 79; y, 80 de la sentencia emitida por el suscrito juez, así como el primer DISPOSITIVO de la parte resolutiva de la referida sentencia.

10.2. Solicitan se aclare los siguientes aspectos de la sentencia:

"1. De la sentencia se desprende que el perito Pedro Pablo Caicedo Morales, mediante verificación de la cuenta de origen de las publicaciones que se denuncian en el acto de proposición, vinculó a la señora Janeth Paola Cabezas Castillo con la cuenta antedicha. En específico, el perito mencionó:

"(...) se hizo una verificación de la cuenta Paola Cabezas en la red social gestionada por Instagram, de lo cual, se desprende que existe un perfil denominado Paola Cabezas, tiene imágenes que aparecen y ***se hizo una verificación de la igual en la Asamblea Nacional tomando uno de los videos de la Asamblea Nacional se buscó una alguien alguna persona con aquellos nombres y se encontró a la señora Janet Paola Cabezas Castillo asambleísta nacional*** *que, está en el canal de Youtube de la Asamblea Nacional se adjunta a la dirección oficial y aparece esta imagen,* ***que coincide con la imagen****, (...)" (sic en general).*
No obstante, su autoridad expresa que no se ha identificado a los autores de las palabras y expresiones transcritas en el informe pericial. Transcripciones que evidencian actos proselitistas de la denunciada al difundir su imagen, cargo al que postulaba y lista que la identificaba, así como la reacción ciudadana de apoyo electoral a la denunciada.

Por lo expuesto solicito a su autoridad que aclare: ¿Cuál es la razón por la que considera que no se ha podido confirmar la legitimidad pasiva de la accionada, pese a que el perito realizó el contraste necesario con las cuentas oficiales de la Asamblea Nacional, vinculándola a los hechos evidenciados en el informe pericial y en el libelo de la demanda?"

10.3. Además solicitan se amplíe el contenido de la sentencia, en los siguientes aspectos:

"1. Conforme consta del registro audiovisual público de la audiencia única de prueba y alegatos realizada el 17 de enero de 2025, durante la práctica de la prueba el abogado patrocinador mencionó: "(...) Para comenzar con la práctica de la prueba de los elementos probatorios quisiera solicitar en el orden siguiente, primero la prueba pericial y posteriormente la prueba documental. Si es tan amable podríamos comenzar con el perito (...)".

Por lo expuesto sírvase ampliar el contenido de su sentencia resolviendo la siguiente interrogante: ¿En qué momento la parte actora, en virtud de la atribución prevista en el artículo 82 del Código de la Democracia, prescindió de la prueba documental anunciada?".

3.2. Sobre el recurso de aclaración y ampliación interpuesto

11. Conforme lo previsto en el artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, la aclaración tiene como finalidad "*dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre el contenido de la sentencia*"; en tanto que la ampliación "*es el recurso mediante el cual se resuelve algún tema que haya sido omitido en la sentencia*".

12. Al efecto, el suscrito juez electoral se pronunciará en atención a las alegaciones expuestas por los recurrentes en el presente recurso horizontal.

13. En relación a la petición de aclaración, se reitera que, los denunciantes, en la audiencia oral única de prueba y alegatos efectuada en la presente causa -que es el momento procesal correspondiente- no reprodujeron ninguna prueba documental; tampoco solicitaron la reproducción del dispositivo (CD) de audio y video que, según los denunciantes, probarían la infracción que imputaron a la denunciada.

14. Si bien el perito compareció a la audiencia oral única de prueba y alegatos, a sustentar su informe, ante la omisión de los denunciantes de reproducir prueba documental y el CD que, según su afirmación, contenía la prueba de la existencia de actos de campaña anticipada, lo que impidió a este juzgador contrastar el contenido de cualquier medio probatorio con la declaración del perito, se arribó a la conclusión de que no era posible atribuir a la denunciada la comisión de los actos que le fueron imputados, ni mucho menos determinar si dichos supuestos actos fueron cometidos en las fechas referidas por los legitimados activos en su escrito de denuncia, como se ha señalado en los párrafos 78 y 79 de la sentencia de instancia.

15. Respecto al pedido de ampliación, se precisa que el mismo no refiere algún asunto controvertido que se haya omitido analizar y resolver en la sentencia; sin embargo, se precisa que el fallo judicial no ha señalado que "*la parte actora* (denunciantes) *prescindió de la prueba documental anunciada*"; lo que se ha manifestado en la sentencia dictada por este juzgador, es que los denunciantes **no reprodujeron prueba documental alguna, ni tampoco solicitaron la reproducción del soporte digital (CD)** que según su afirmación, contenía las pruebas de la comisión de actos de campaña anticipada que imputaron a la denunciada, omisión que es imputable a la defensa técnica de los denunciantes y no de responsabilidad por parte del suscrito juez electoral.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve:

PRIMERO: DAR POR ATENDIDA la petición de aclaración y ampliación formulada por los señores: Gina Elizabeth López Mena, Ida Victoria Páez

Cortez, Yajaira Cecilia Vásquez Dávalos, Myriam Guadalupe Morales Maruri, Gil Fabián Alemán Hernández y Abraham Homero Heredia Olmedo, denunciantes en la presente causa.

SEGUNDO: ***(Notifíquese)***.- Hágase saber el contenido del presente auto:

- A los ***denunciantes y a sus patrocinadores,*** en:
 - Los correos electrónicos: baquerizofrancisco@gmail.com
 denunciasrlf@gmail.com
 pablosemper87@gmail.com
 - La casilla contencioso electoral Nro. 64.
- A la denunciada Janeth Cabezas Castillo, y su patrocinador en:
 - Los correos electrónicos: guillermogonzalez333@yahoo.com
 janeth.cabezas@asambleanacional.gob.ec
 paolacabezascastillo@gmail.com
 - La casilla contencioso electoral Nro. 163.

TERCERO: ***(Secretaría).-*** Actúe el magíster Marlon Ron Zambrano, secretario relator *ad hoc* de este despacho.

CUARTO: ***(Publíquese).-*** Hágase conocer el contenido del presente auto en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Mgtr. Joaquín Viteri Llanga
JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CERTIFICO.- Quito, D.M., 06 marzo de 2025.

Mgtr. Marlon Ron Zambrano
SECRETARIO RELATOR *ad hoc*

SENTENCIA
CAUSA Nro. 180-2024-TCE

TEMA: En esta sentencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral revisa el recurso de apelación interpuesto por la señorita Gina Elizabeth López Mena, las señoras Ida Victoria Páez Cortez, Yajaira Cecilia Vásquez Dávalos, Myriam Guadalupe Morales Maruri, y los señores Gil Fabián Alemán Hernández y Abraham Homero Heredia Olmedo contra la sentencia dictada por el juez de instancia el 24 de febrero de 2025 a las 16h16, quien rechazó la denuncia y ratificó el estado de inocencia de la denunciada.

Luego del análisis respectivo, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve ratificar la sentencia de primera instancia, ya que no se demostró vulneraciones al derecho a la defensa, que el fallo sea inmotivado, ni se desvirtuó la presunción de inocencia de la que goza la denunciada.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 4 de abril de 2025. Las 17h50.-

VISTOS.- Agréguese al expediente lo siguiente: **a)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2025-0297-O de 25 de marzo de 2025, suscrito por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al abogado Richard Honorio González Dávila, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral; **b)** Memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0212-M de 25 de marzo de 2025, suscrito por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido a la señora jueza y señores jueces del Tribunal Contencioso Electoral, abogada Ivonne Coloma Peralta, magíster Ángel Eduardo Torres Maldonado, doctor Fernando Gonzalo Muñoz Benítez y abogado Richard Honorio González Dávila; y, **c)** Copia certificada de la convocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

I. ANTECEDENTES

1. El 24 de febrero de 2025 a las 16h16, el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez de instancia del Tribunal Contencioso Electoral, dictó sentencia dentro de la causa 180-2024-TCE[1]. Las partes procesales fueron notificadas con la referida sentencia, el mismo día, conforme consta de las razones sentadas por el secretario relator del despacho[2].

2. El 27 de febrero de 2025 a las 14h02[3], la señorita Gina Elizabeth López Mena, las señoras Ida Victoria Páez Cortez, Yajaira Cecilia Vásquez Dávalos, Myriam Guadalupe Morales Maruri; y, los señores Gil Fabián Alemán Hernández y Abraham Homero Heredia Olmedo, en conjunto con su abogado patrocinador, interpusieron recurso de aclaración y ampliación contra la citada sentencia dictada por el juez de instancia el 24 de febrero de 2025 a las 16h16.

[1] Fojas 440-451.
[2] Fojas 456-456 vta.
[3] Fojas 457-460.

3. El 1 de marzo de 2025, mediante Memorando Nro. TCE-JV-2025-0065-M de 01 de marzo de 2025, el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral, designó como secretario relator *ad-hoc* de su despacho al magíster Marlon Andrés Ron Zambrano[4].

4. El 6 de marzo de 2025, a las 11h16, mediante auto, el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral, atendió el recurso de aclaración y ampliación interpuesto[5], el cual fue notificado a las partes procesales el mismo día, conforme consta de las razones sentadas por el secretario relator *ad-hoc* del despacho del juez electoral[6].

5. El 11 de marzo de 2025 a las 15h42, ingresó a la dirección de correo institucional un escrito, remitido desde la dirección electrónica: denunciasrlf@gmail.com, mediante el cual, la señorita Gina Elizabeth López Mena, las señoras Ida Victoria Páez Cortez, Yajaira Cecilia Vásquez Dávalos, Myriam Guadalupe Morales Maruri; y, los señores Gil Fabián Alemán Hernández y Abraham Homero Heredia Olmedo, en conjunto con su abogado patrocinador, plantearon recurso de apelación contra la sentencia dictada por el juez de instancia el 24 de febrero de 2025 a las 16h16[7], conforme consta de la razón de ingreso suscrita por el secretario relator *ad-hoc* de ese despacho[8].

6. El 12 de marzo de 2025 a las 15h46, el juez de instancia concedió el citado recurso de apelación interpuesto[9], el cual fue notificado a las partes procesales el mismo día, como consta de las razones sentadas por el secretario relator *ad-hoc* del despacho del juez de instancia[10].

7. Mediante Memorando Nro. TCE-JVLL-SR-2025-012-M de 13 de marzo de 2025, el secretario relator *ad-hoc* del despacho del doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral, remitió el expediente de la causa Nro. 180-2024-TCE a la Secretaría General de este Tribunal[11].

8. Conforme la razón sentada por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante sorteo electrónico efectuado el 13 de marzo de 2025, recayó el conocimiento de la presente causa en el magíster Guillermo Ortega Caicedo, en calidad de juez sustanciador del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para resolver la segunda instancia. A la razón se adjuntaron el acta de sorteo Nro. 071-13-03-2025-SG de 13 de marzo de 2025, así

[4] Fojas 462.
[5] Fojas 463-465.
[6] Fojas 470-470 vta.
[7] Fojas 471-475.
[8] Fojas 476.
[9] Fojas 477-478.
[10] Fojas 483-483 vta.
[11] Fojas 484-484 vta.

como el informe de realización de sorteo de la causa jurisdiccional signada con el número 180-2024-TCE[12].

9. El 14 de marzo de 2025, a las 12h15, el expediente de la presente causa ingresó al despacho del magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez sustanciador.

10. Con auto de 25 de marzo de 2025, a las 12h31[13], el juez sustanciador admitió a trámite la causa y dispuso que a través de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, se convoque al juez suplente que corresponda, para conocer y resolver la presente causa; así como se remita a la señora jueza y señores jueces que conforman el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, el expediente íntegro de la presente causa en formato digital para su revisión y estudio. El auto fue debidamente notificado a las partes procesales en la misma fecha, conforme consta de las razones sentadas por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral[14].

11. Mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2025-0297-O de 25 de marzo de 2025, el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, en cumplimiento al auto dictado por el juez sustanciador, convocó, en su calidad de juez suplente, al abogado Richard Honorio González Dávila, para integrar el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver la causa[15].

12. A través del Memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0212-M de 25 de marzo de 2025, dirigido a la señora jueza y señores jueces del Tribunal Contencioso Electoral, abogada Ivonne Coloma Peralta, magíster Ángel Eduardo Torres Maldonado, doctor Fernando Gonzalo Muñoz Benítez y abogado Richard Honorio González Dávila, el secretario general de este Tribunal, remitió el expediente íntegro en formato digital[16].

II. REVISIÓN DE FORMALIDADES

2.1. Jurisdicción y competencia

13. La jurisdicción y competencia del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver las denuncias por infracciones electorales, así como los recursos verticales, se encuentran determinadas en el numeral 2 del artículo 221 de la Constitución de la República; inciso cuarto del artículo 72, numeral 6 del artículo 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia); numeral 6 del artículo 4 y artículo 215 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

[12] Fojas 486-488.
[13] Fojas 489-490.
[14] Fojas 494-494 vta.
[15] Fojas 495.
[16] Fojas 497.

14. En consecuencia, con base en la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver, en segunda y definitiva instancia, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el juez *a quo* el 24 de febrero de 2025, a las 16h16.

2.2. Legitimación activa

15. De la revisión del expediente se observa que el recurso de apelación fue interpuesto por la señorita Gina Elizabeth López Mena, las señoras Ida Victoria Páez Cortez, Yajaira Cecilia Vásquez Dávalos, Myriam Guadalupe Morales Maruri; y, los señores Gil Fabián Alemán Hernández y Abraham Homero Heredia Olmedo, quienes, en primera instancia, comparecieron en calidad de denunciantes; razón por la cual cuentan con legitimación activa para interponer el presente recurso vertical en contra de la referida sentencia.

2.3. Oportunidad de la interposición del recurso de apelación

16. El inciso primero del artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone que el recurso de apelación, a excepción de la acción de queja, se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación.

17. La sentencia recurrida fue dictada el 24 de febrero de 2025 a las 16h16, notificada a los denunciantes, el mismo día, mes y año en las direcciones electrónicas y en las casillas contencioso electorales señaladas para el efecto, conforme se verifica de las razones de notificación suscritas por el magíster Marlon Andrés Ron Zambrano, secretario relator *ad-hoc* del despacho del juez de instancia. El 27 de febrero de 2025 a las 14h02, se presentó recurso de aclaración y ampliación por parte de quienes fueron los denunciantes en el proceso, el cual fue atendido con auto dictado por el juez *a quo* el 06 de marzo de 2025, a las 11h16.

18. Según se observa de la documentación constante en el expediente, el recurso de apelación fue remitido por los denunciantes a la dirección electrónica de la Secretaría General de este Tribunal el 11 de marzo de 2025 a las 15h42, esto es, dentro de los tres días término previstos en la norma reglamentaria citada; por tanto, se encuentra oportunamente presentado.

Una vez verificado que el recurso de apelación interpuesto reúne los requisitos de forma, este Tribunal procede a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Argumentos desarrollados en la sentencia de instancia de la causa Nro. 180-2024-TCE

19. El juez de instancia analizó dos problemas jurídicos en la sentencia impugnada: *"¿En qué plazos debía efectuarse la campaña electoral para el proceso Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023?"*; y, *"¿La denunciada, Janeth Paola Cabezas Castillo, incurrió en la infracción electoral que se le imputa en la presente causa?"*.

20. En cuanto al primer problema jurídico, el juez de instancia se refirió a la obligación de todas las personas de acatar y cumplir las normas constitucionales, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente; a lo dispuesto en el Código de la Democracia sobre el ejercicio de los derechos de participación político electoral y al incumplimiento de su normativa que puede conllevar a la aplicación de sanciones; a la declaratoria de inicio del periodo electoral referente al proceso Elecciones Presidenciales y Legislativas 2023; a la aprobación de la convocatoria al proceso denominado Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023; y, a la realización de la campaña electoral.

21. Respecto al segundo problema jurídico, indicó que la conducta se atribuye por parte de los denunciantes a la denunciada como candidata es por la realización de "campaña anticipada o precampaña electoral".

22. Señaló textualmente respecto a los denunciantes: "(...) ***no reprodujeron ninguna prueba documental, como tampoco solicitaron la reproducción del soporte digital (CD)*** *que adjuntaron a su denuncia, del cual dicen que contiene las materializaciones de audio, video e imágenes que "probarían" los actos imputados a la denunciada, inobservando lo dispuesto en el numeral 2, literal a), del artículo 82 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, y limitándose a practicar como prueba la declaración del perito, por la cual sustentó su informe pericial dispuesto en la presente causa, y respecto del cual se efectuará el correspondiente análisis."*

23. Tomó en cuenta el juez en el fallo la tipificación de la infracción en el número 7 del artículo 278 del Código de la Democracia.

24. El juez señaló textualmente en la sentencia recurrida que: "(...) *la sola declaración del perito Pedro Pablo Caicedo Morales no es suficiente para acreditar los hechos atribuidos a la legitimada pasiva, Janeth Paola Cabezas Castillo, puesto que como ya se ha señalado en los párrafos precedentes, en la audiencia oral única de prueba y alegatos, los denunciantes no reprodujeron ninguna prueba documental, y tampoco solicitaron la reproducción del CD de audio y video que, según su afirmación, contenía la prueba de la realización de actos de precampaña o campaña anticipada denunciados, omisión que impidió contrastar el contenido del referido CD de audio y video, con las afirmaciones contenidas en la declaración del perito."*

25. Finalmente, el juez de instancia, para negar la denuncia presentada en la sentencia que expidió, señaló que no se acreditó, en legal y debida forma, la materialidad de la infracción electoral grave, que se encuentra tipificada en el citado numeral 7 del

artículo 278 del Código de la Democracia; y, en tal virtud, no fue posible atribuir responsabilidad a la legitimada pasiva.

3.2. Fundamentos del recurso de apelación

El recurso de apelación se fundamenta en los siguientes términos:

26. Que el juez de primera instancia desestimó la prueba pericial al afirmar que no se identificó a los autores de las expresiones transcritas, sin embargo, el perito estableció la existencia de un perfil en Instagram con publicaciones multimedia y la coincidencia entre la imagen y el nombre de la denunciada en dicho perfil y los registros oficiales de la Asamblea Nacional, confirmando su identidad como Janeth Paola Cabezas Castillo, asambleísta nacional.

27. Que existe la transcripción de audios con frases proselitistas como: "*Paola Cabezas asambleísta nacional*" y referencias al "*resurgir de la patria*".

28. Que esta vinculación directa entre la denunciada y la cuenta origen de las publicaciones, junto con el contenido electoral de las transcripciones, acreditan su autoría y responsabilidad y la sentencia omitió motivar por qué desestima esta conexión probada, violando el debido proceso y el deber de fundamentación.

29. Que el juez afirmó, en los párrafos 72 y 78 de la sentencia, que *"la sola declaración del perito Pedro Pablo Caicedo Morales no es suficiente para acreditar los hechos atribuidos a la legitimada pasiva"*, sugiriendo que se había prescindido de la prueba documental. Sin embargo, el registro audiovisual de la audiencia del 17 de enero de 2025 evidencia que se expresó de manera clara el anuncio de la prueba y el orden de práctica de la misma, siendo primero la prueba pericial y, posteriormente, la prueba documental, lo que demuestra que en ningún momento renunciaron a ésta. Esta secuencia lógica de presentación de pruebas refleja una estrategia deliberada para sustentar su caso, que no puede ser interpretada como abandono.

30. Que durante la audiencia se practicó íntegramente la prueba pericial, en la cual se certificaron los hechos contenidos en el CD y se estableció la identidad de la denunciada como protagonista del contenido multimedia analizado y a pesar de ello, el juez no explicó de manera razonada por qué consideró esta prueba insuficiente para esclarecer los hechos controvertidos.

31. Que es preciso destacar que las certificaciones notariales de los archivos multimedia, consignadas en la prueba documental, constituyeron la base indispensable para la elaboración del informe pericial. Por lo tanto, resulta contradictorio e injustificado que el juez haya valorado la prueba pericial mientras excluyó discrecionalmente la prueba documental que le dio sustento. Esta exclusión arbitraria carece de fundamentación lógica y contradice el propósito mismo del proceso probatorio.

32. Que correspondía al juez de instancia reconocer que el informe pericial tuvo como fuente directa la prueba documental propuesta y, en consecuencia, valorar ambos elementos de manera conjunta y bajo los parámetros de la sana crítica, como lo exige la normativa aplicable, más aún tomando en cuenta que limitó excesivamente el tiempo para la práctica de la prueba, pese a la cantidad de elementos probatorios aportados.

33. Que el juzgador ha determinado en el párrafo 79 de su sentencia que no se ha logrado demostrar que la denunciada realizó actos de precampaña en las fechas alegadas en la denuncia, sin embargo, esta conclusión carece de sustento jurídico, pues el juez alega que no pudo llegar a la convicción de los hechos debido a que los denunciantes no realizaron la práctica de la prueba documental, pero dicha afirmación no es del todo veraz, pues al abogado defensor se le impuso un tiempo exageradamente limitado para practicar tanto la prueba pericial como la documental, esta acción le impidió hacer la práctica de manera total y efectiva.

34. Que al finalizar la prueba pericial, el juzgador, en un acto que restringió indebidamente el derecho a la defensa, manifestó que: "*Se ha concluido el tiempo para ustedes*", lo que limitó gravemente la posibilidad de continuar con la práctica de la prueba documental y demostrar los hechos alegados. La exigencia de concluir la práctica probatoria en un lapso tan reducido imposibilitó el desarrollo adecuado del proceso contradictorio y la presentación efectiva de los elementos probatorios esenciales para la causa.

35. Que esta actuación judicial configura una vulneración al derecho a la defensa y al debido proceso, en la medida en que se privó a los denunciantes de un tiempo razonable para sustentar su posición con prueba debidamente practicada.

36. Que se considere la Sentencia No. 3068-18-EP/21 expedida por la Corte Constitucional relativa al derecho a la defensa y a la imposibilidad de contar con tiempo suficiente para preparar la defensa técnica adecuada.

37. Que el derecho a una defensa técnica adecuada no solo implica la posibilidad de presentar pruebas, sino también contar con el tiempo y los recursos necesarios para su preparación y exposición. La falta de un tiempo razonable impidió a la parte procesal estructurar su defensa de manera eficaz, afectando el equilibrio procesal y generando un estado de indefensión, y en este caso, la restricción de tiempo impuesta por el juez impidió el análisis detallado de la prueba documental y la exposición de los argumentos correspondientes, lo que obstaculizó la correcta valoración de los hechos.

38. Que la adecuada preparación de la defensa es un pilar fundamental del debido proceso, dado que sin un tiempo suficiente para estructurar y presentar pruebas, se priva a las partes de su derecho a una justicia imparcial, por lo que la insuficiencia de tiempo para la práctica probatoria no podría justificarse bajo argumentos de celeridad procesal, pues esta debe garantizarse sin menoscabar los derechos fundamentales de las partes.

39. Que la Corte Constitucional se ha pronunciado en Sentencia 389-16-SEP-CC, y ha ratificado que se vulnera el derecho a la defensa cuando un sujeto procesal, pese a haber comparecido, no cuenta con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada o ejercer los mecanismos de defensa facultados por la ley.

40. Que el juzgador, en este caso, al haber reducido arbitrariamente el tiempo para la práctica de la prueba les privó de la posibilidad de sustentar su denuncia con las pruebas pertinentes, generando un proceso injusto y una decisión judicial parcializada.

41. Que la exclusión injustificada de la prueba documental, la valoración fragmentada del peritaje y la falta de fundamentación del juez vulneran su derecho a una resolución justa y razonada. Los hechos probados y la insuficiente defensa de la denunciada exigían una decisión que priorice la protección del orden electoral y la igualdad en el ejercicio del sufragio pasivo.

42. Se refiere también a la motivación aparente de la sentencia; y, a que la denunciada no logra rebatir la solidez de los elementos probatorios presentados, manteniendo intacta su fuerza incriminatoria, tomando como referente el inciso segundo del artículo 143 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

43. Su pretensión es que se acepte el recurso de apelación, y se sancione dentro de la causa Nro. 180-2024-TCE, a la denunciada, señora Janeth Paola Cabezas Castillo, con la multa de veinte salarios básicos unificados y la suspensión de sus derechos de participación por 2 años, según lo establecido en el artículo 278 del Código de la Democracia.

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN

44. La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76 establece el derecho al debido proceso, el cual incluye una serie de garantías que deben cumplirse de manera imperativa en todo proceso donde se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden. Es así que la garantía contenida en el literal m), numeral 7 de este artículo reconoce a las personas el derecho de recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

45. El recurso de apelación se define en el artículo 213 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral como: "*la petición que las partes procesales hacen al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que revoque o reforme la sentencia de instancia o el auto que pone fin a la causa.*"

46. Una vez analizados los recaudos procesales se plantea los siguientes problemas jurídicos: **¿Se vulneró el derecho a la defensa de las partes procesales en la audiencia oral única de prueba y alegatos? ¿La sentencia impugnada incurre**

en la deficiencia motivacional de apariencia?; y, ¿A quién corresponde desvirtuar la presunción de inocencia en este causa?

47. Para dar contestación a la primera interrogante formulada, se debe analizar lo concerniente al derecho a la defensa con la finalidad de contar con los elementos suficientes para pronunciarse, siendo importante además, considerar lo alegado por los recurrentes y verificar si lo que afirman tiene sustento jurídico.

48. El derecho a la defensa está previsto en los literales a) y b) del número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, de la siguiente manera:

> *"**Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:* (...)
>
> *7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:*
>
> *a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.*
>
> *b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa."*

49. En lo que tiene que ver al derecho a la defensa, la Corte Constitucional, manifestó en sentencia Nro. 389-16-SEP-CC, dictada el 14 de diciembre de 2016, que:

> "(...) *el pleno ejercicio del derecho a la defensa es vital durante la tramitación del procedimiento, porque de ello dependerá en última instancia el resultado del mismo. Así, el derecho de hallarse en el proceso impone al juez el deber de: (...) no excluirlo indebidamente del proceso, puesto que de otro modo no se garantiza el derecho de las personas a exponer sus posiciones, a ser oídas por los tribunales, o a presentar sus argumentos o pruebas de defensa."*

50. Concomitantemente, en la sentencia Nro. 3068-18-EP/21, dictada el 09 de junio de 2021, indicó la Corte Constitucional, respecto al derecho a la defensa, que:

> "(...) *este derecho se vulnera cuando existe indefensión, lo que ocurre en situaciones como: el impedimento a un sujeto procesal de comparecer a diligencias determinantes dentro del proceso; la imposibilidad de contar con tiempo suficiente para preparar la defensa técnica adecuada; acciones u omisiones que obstaculizan el uso de los mecanismos de defensa contemplados en el ordenamiento jurídico, como la impugnación de la decisión, entre otras*".

51. En lo que tiene que ver a los argumentos de los recurrentes en su recurso de apelación, éstos señalan que el juez de instancia en la audiencia oral única de

prueba y alegatos, llevada a cabo el 17 de enero de 2025, habría restringido el tiempo de su intervención, y no les permitió actuar la prueba documental ni la pericial.

52. De la revisión del expediente y los soportes digitales que contienen el audio y video de la audiencia oral única de prueba y alegatos, se observa que el juez de instancia dio lugar a la práctica de la prueba pericial, tal cual lo solicitó el abogado patrocinador de la parte denunciante.

53. Al finalizar este, tanto la parte denunciante como la denunciada, por medio de sus abogados patrocinadores, realizaron las preguntas que consideraron pertinentes al perito, sin que la parte denunciante haya alegado nada más respecto a la prueba en esta fase procesal.

54. Por otra parte, en la etapa de alegatos, el abogado patrocinador de los denunciantes se refirió a la prueba que anunciaron y practicaron en el proceso, y en ningún momento indicó nada respecto a la prueba documental que aduce no se le permitió practicar.

55. El juez de instancia señaló textualmente en el párrafo 72 de la sentencia que dictó, y que es impugnada:

> "(...) *este juzgador precisa que los legitimados activos, en su escrito de denuncia anunciaron y remitieron prueba documental, y requirieron la práctica de prueba pericial, para cuyo efecto adjuntaron un CD, que según su afirmación, contenían los archivos de la materialización de audios, videos e imágenes referidos en la denuncia; sin embargo, en la audiencia oral única de prueba y alegatos efectuada el 17 de enero de 2025, a las 11h00,* ***no reprodujeron ninguna prueba documental, como tampoco solicitaron la reproducción del soporte digital (CD)*** *que adjuntaron a su denuncia, del cual dicen que contiene las materializaciones de audio, video e imágenes que "probarían" los actos imputados a la denunciada, inobservando lo dispuesto en el numeral 2, literal a), del artículo 82 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, y limitándose a practicar como prueba la declaración del perito, por la cual sustentó su informe pericial dispuesto en la presente causa, y respecto del cual se efectuará el correspondiente análisis."*

56. En el párrafo 78 de esta misma sentencia, el juez de instancia indicó que:

> "(...) *la sola declaración del perito Pedro Pablo Caicedo Morales no es suficiente para acreditar los hechos atribuidos a la legitimada pasiva, Janeth Paola Cabezas Castillo, puesto que como ya se ha señalado en los párrafos precedentes, en la audiencia oral única de prueba y alegatos, los denunciantes no reprodujeron ninguna prueba documental, y tampoco solicitaron la reproducción del CD de audio y video que, según su afirmación, contenía la prueba de la realización de actos de precampaña o campaña*

anticipada denunciados, omisión que impidió contrastar el contenido del referido CD de audio y video, con las afirmaciones contenidas en la declaración del perito"

57. El citado artículo 82 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone en su parte pertinente:

> *"**Art. 82.-** Procedimiento de la audiencia.- La audiencia será pública y se efectuará conforme a las siguientes reglas básicas: (...)*
>
> *2. Determinará el objeto de la controversia y concederá la palabra en primer lugar a quien activó el recurso acción o denuncia y después a la persona recurrida, accionada o denunciada, quienes deberán:*
>
> *a) Practicar las pruebas documentales, testimoniales o periciales anunciadas en la acción, recurso o denuncia o en la contestación. Cuando se trate de pruebas documentales dará lectura a la parte pertinente del informe, comunicación o documento escrito; pedirá que se reproduzca la parte pertinente de los soportes digitales o exhibirá las fotografías u otros documentos similares, en presencia de los concurrentes; cuando se trate de prueba testimonial, las preguntas deberán ser formuladas en coherencia con el propósito del testimonio anunciado en la acción, recurso o denuncia; en tanto que, cuando se trate de pruebas periciales dará lectura a las conclusiones del informe pericial y formulará las preguntas al perito sobre la veracidad del contenido de su informe."*

58. Se aprecia que ambas partes procesales contaron con el tiempo para anunciar y practicar sus pruebas, por lo que si la parte procesal que anunció la prueba no solicita su práctica dentro de la audiencia oral única de prueba y alegatos, esta omisión no es responsabilidad del juez, menos aún si el artículo 143 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone en su inciso primero: *"**Art. 143.-** Carga de la prueba.- Es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la denuncia, acción o recurso"*.

59. En este sentido, no se ha demostrado que se haya causado indefensión a las partes procesales, ni en consecuencia que exista vulneración al derecho a la defensa en la garantía prevista en los literales a) y b) del número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que lo aducido por los recurrentes en su escrito de apelación en contra de la sentencia dictada por el juez de instancia no tiene lugar.

60. En lo que tiene que ver al segundo problema jurídico, esto es, si **¿La sentencia impugnada incurre en la deficiencia motivacional de apariencia?**, es importante señalar en cuanto a la motivación, lo que dispone la Constitución de la República del Ecuador en el literal l) del número 7 de su artículo 76:

> *"**Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*
> *(...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:*
> *(...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."*

61. La Corte Constitucional, en Sentencia Nro. 1158-17-EP/21, dictada el 20 de octubre de 2021, ha indicado:

> *"Una argumentación jurídica es aparente cuando, a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es, en realidad, inexiste* (sic) *o insuficiente porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional. En la jurisprudencia de esta Corte, se han identificado los siguientes tipos de vicio motivacional, aunque esta enumeración no debe entenderse como una tipología estricta ni cerrada: (3.1) incoherencia; (3.2) inatinencia; (3.3) incongruencia; e, (3.4) incomprensibilidad"*

62. Los recurrentes señalan que el fallo incurriría en esta deficiencia motivacional, sin embargo, no queda claro a cuál de sus tipologías correspondería, al no señalársela, por lo que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral no puede declarar inmotivado el fallo por apariencia.

63. No obstante, examinado el fallo subido en grado, este Tribunal Contencioso Electoral verifica que la sentencia tiene una motivación mínima, basado en la referida sentencia Nro. 1158-17-EP/21, donde se establece las condiciones que debe cumplir un fallo para ser considerado motivado, esto es:

> *"61.* (...) *el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente.* (...)
>
> *61.1 Que la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso. Como ha sostenido la Corte IDH, la referida fundamentación jurídica no puede consistir en "la mera enumeración de las normas que podrían resultar aplicables a los hechos o conductas". O, en términos de la jurisprudencia de*

esta Corte, "[l]a motivación no puede limitarse a citar normas" y menos a "la mera enunciación inconexa [o "dispersa"] de normas jurídicas", sino que debe entrañar un razonamiento relativo a la interpretación y aplicación del Derecho en las que se funda la resolución del caso.

61.2 Que la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso. Como lo ha señalado esta Corte, "la motivación no se agota con la mera enunciación de [... los] antecedentes de hecho [es decir, de los hechos probados]", sino que, por el contrario, "los jueces [...] no motiva[n] su sentencia [... si] no se analizan las pruebas". En la misma dirección, la Corte IDH ha establecido que la motivación sobre los hechos no puede consistir en "la mera descripción de las actividades o diligencias [probatorias] realizadas", sino que se debe: "exponer [...] el acervo probatorio aportado a los autos".

64. Lo expuesto se sustenta en que la sentencia cuenta con una fundamentación normativa suficiente, ya que no solo enuncia las normas aplicables, sino que incorpora un razonamiento sobre su interpretación y aplicación al caso concreto. Asimismo, presenta una fundamentación fáctica adecuada, al justificar de manera satisfactoria los hechos que se tuvieron por probados. En consecuencia, no corresponde declarar vulnerada esta garantía del debido proceso.

65. En cuanto al tercer problema jurídico, esto es, **¿A quién corresponde desvirtuar la presunción de inocencia en este causa?** se realizan las siguientes precisiones:

66. La presunción de inocencia, consagrada en el artículo 76, numeral 2, de la Constitución de la República del Ecuador, establece que toda persona debe ser tratada como inocente mientras no se haya declarado su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.

67. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia tiene efectos relevantes, tales como:

"i) la presunción de inocencia es un derecho que limita al poder punitivo, tanto en lo legislativo como en lo procesal; ii) se debe presumir la inocencia de cualquier persona y, en consecuencia, se le debe tratar como inocente antes y durante el proceso sancionatorio; iii) la presunción de inocencia debe vencerse mediante pruebas lícitas de culpabilidad y se la debe declarar en sentencia; y, iv) la carga de la prueba la tiene quien ejerce las funciones de fiscal o la persona que acuse"[17].

[17] Corte Constitucional, sentencia No. 14-15-CN/19, párr. 18.

68. Tal como se analizó previamente, el artículo 143 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral establece que la carga de la prueba recae sobre el denunciante, por lo que le corresponde desvirtuar la presunción de inocencia de la que goza la persona denunciada.

69. Del análisis del proceso, no se logró acreditar la existencia de una infracción por parte de la denunciada, en tanto los denunciantes no aportaron pruebas válidas y debidamente actuadas conforme a derecho. En consecuencia, no lograron desvirtuar la presunción de inocencia que la ampara mediante elementos lícitos que evidencien su culpabilidad, responsabilidad que recae exclusivamente en ellos. Además, el hecho de que, a juicio de los denunciantes, las afirmaciones de la denunciada no contradigan su versión de los hechos, no constituye, por sí solo, un fundamento suficiente para quebrantar dicha presunción.

70. En este sentido, al no haber demostrado los recurrentes la existencia de vulneraciones al derecho a la defensa durante el proceso, ni que la sentencia esté indebidamente motivada, y al no haberse desvirtuado la presunción de inocencia que ampara a la denunciada, se ratifica lo resuelto por el juez de instancia en la sentencia dictada el 24 de febrero de 2025, a las 16h16.

V. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Negar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el juez de instancia el 24 de febrero de 2025 a las 16h16.

SEGUNDO.- Ratificar la sentencia de instancia dictada en esta causa.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente sentencia se dispone el archivo de la causa.

CUARTO.- Notificar el contenido de esta sentencia:

a) A la señorita Gina Elizabeth López Mena; las señoras Ida Victoria Páez Cortez, Yajaira Cecilia Vásquez Dávalos y Myriam Guadalupe Morales Maruri; y, los señores Gil Fabián Alemán Hernández y Abraham Homero Heredia Olmedo, en las direcciones electrónicas: baquerizofrancisco@gmail.com / denunciasrlf@gmail.com / pablosemper87@gmail.com, y en la casilla contencioso electoral Nro. 64.

b) A la señora Janeth Paola Cabezas Castillo, en las direcciones electrónicas: guillermogonzalez333@yahoo.com / janeth.cabezas@asambleanacional.gob.ec / paolacabezascastillo@gmail.com, y en la casilla contencioso electoral Nro. 163.

QUINTO.- Publicar en la cartelera virtual – página web www.tce.gob.ec del Tribunal Contencioso Electoral

SEXTO.- Continúe actuando el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

FLERIDA IVONNE COLOMA PERALTA

Ab. Ivonne Coloma Peralta
JUEZA

ANGEL EDUARDO TORRES MALDONADO

Dr. Ángel Torres Maldonado
JUEZ

FERNANDO GONZALO MUÑOZ BENITEZ
Firmado digitalmente por FERNANDO GONZALO MUÑOZ BENITEZ
Fecha: 2025.04.04 19:34:02 -05'00'

Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ
(Voto Salvado)

WILSON GUILLERMO ORTEGA CAICEDO

Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo
JUEZ

RICHARD HONORIO GONZALEZ DAVILA

Ab. Richard González Dávila
JUEZ

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 4 de abril de 2025.

MILTON ANDRES PAREDES PAREDES

Mgtr. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Causa No. 180-2024-TCE

VOTO SALVADO

DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ
JUEZ PRINCIPAL

Me aparto respetuosamente del criterio de la mayoría en la sentencia de segunda instancia emitida en la causa 180-2024-TCE, por considerar que el análisis realizado omite aspectos fundamentales de la lógica procesal electoral: **la suficiencia probatoria, la valoración de la prueba, la materialidad y responsabilidad de la infracción denunciada**, conforme al Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, estos elementos son de carácter esencial para el análisis de la infracción denunciada.

Fundamentos de la Denuncia

1. Los denunciantes, fundamentan su escrito con los siguientes hechos:

 - Que, el 18 de mayo de 2023 mediante resolución PLE-CNE-1-18-5-2023, el Consejo Nacional Electoral, convocó a la ciudadanía a las elecciones presidenciales y legislativas anticipadas.

 - Que, el Consejo Nacional Electoral dentro de sus competencias definió el calendario electoral para las elecciones presidenciales y legislativas anticipadas de 2023, habilitando así, el periodo del 28 de mayo al 13 de junio para la inscripción de candidaturas. Adicionalmente destinó el periodo del 3 al 17 de agosto de 2023 para campañas electorales.

 - Que, el 14 de junio de 2023, en la red social "Instagram" desde la cuenta "@paola_cabezas", la denunciada hace público un video con el siguiente texto: "Hay futuro, hay esperanza. #VolveremosASerPatria #PaolaAsambleista #RevoluciónCiudadana".

 - Que, el 17 de junio de 2023, en la red social "Instagram" desde la cuenta "@paola_cabezas", la denunciada hace público una fotografía con el siguiente texto: "¡Estamos Listos! Empezó la #RutaDeLaRecuperacionDeLaPatria #VolvamosASerPatria #RevoluciónCiudadana #PaolaCabezasAsambleista".

 - Que, el 05 de julio de 2023, en la red social "Instagram" desde la cuenta "@paola_cabezas", se observa a la denunciada interactuando con miembros de la Cooperativa de Taxis 9 de Marzo, en un video con el siguiente texto: "El #ResurgirDeLaPatria es con todos los sectores. En #Esmeraldas dialogamos con los taxistas y colectivos ciudadanos. No hay

tiempo que perder #PatriaUnaVezMas con @luisamgonzalezec y @ecuarauz #LuisaPresidenta #PaolaAsambleista".

- Que, el 24 de julio de 2023, en la red social "Instagram" desde la cuenta "@paola_cabezas", la denunciada hace público un video con el siguiente texto: "¡Gracias #Muisne querido! El cambio está cerca. Destruyeron las obras, pero jamás nuestro espíritu. La patria vuelve otra vez con @luisamgonzalezec y @ecuarauz #RevoluciónCiudadana #PaolaCabezas".

- Que, el 2 de agosto de 2023, en la red social "Instagram" desde la cuenta "@paola_cabezas", la denunciada hace público un video con el siguiente texto: "En Lita Imbabura con el @mashimaldonado5 ¿será que vuelven las sabatinas? #ResurgirDeLaPatria #LuisaPresidenta #TodoTodito #PaolaAsambleista".

Pretensión

2. Los denunciantes han planteado como pretensión del recurso de apelación lo siguiente:

Acepte el presente recurso de apelación y sancione dentro de la causa 180-2024-TCE a la denunciada Janeth Paola Cabezas Castillo, con la multa de 20 salarios básicos unificados y la suspensión de sus derechos de participación por 2 años.

Hechos Probados

3. Con el desarrollo de la audiencia única de pruebas y alegatos se especifica que la denunciante ha practicado la prueba pericial de autenticidad y determinación de la fidelidad, autenticidad e integridad de los links, también la transcripción de las emisiones lingüísticas, en los links contendidos en la denuncia, los cuales han sido certificados por el perito en las fechas de emisión de dichas publicaciones 14 de junio de 2023; 17 de junio de 2023; 05 de julio de 2023; 24 de julio de 2023: y, 02 de agosto de 2023; por lo que se da por probado con esta experticia los siguientes hechos:

- Peritaje del video de la red social "Instagram" desde la cuenta "@paola_cabezas", la misma que ha sido certificada mediante materialización en la notaría Sexagésima Quinta del Cantón Quito, publicación del 14 de junio de 2023, del cual se desprende el siguiente texto: "Hay futuro, hay esperanza. #VolveremosASerPatria #PaolaAsambleista #RevoluciónCiudadana".

- Peritaje del video de la red social "Instagram" desde la cuenta "@paola_cabezas", la misma que ha sido certificada mediante materialización en la notaría Vigésima Tercera del Cantón Quito, publicación del 17 de junio de 2023, del cual se desprende el siguiente texto: "¡Estamos Listos! Empezó la #RutaDeLaRecuperacionDeLaPatria #VolvamosASerPatria #RevoluciónCiudadana #PaolaCabezasAsambleista".

- Peritaje del video de la red social "Instagram" desde la cuenta "@paola_cabezas", la misma que ha sido certificada mediante materialización en la notaría Sexagésima Quinta del Cantón Quito, publicación del 5 de julio de 2023, del cual se desprende el siguiente texto: "El #ResurgirDeLaPatria es con todos los sectores. En #Esmeraldas dialogamos con los taxistas y colectivos ciudadanos. No hay tiempo que perder #PatriaUnaVezMas con @luisamgonzalezec y @ecuarauz #LuisaPresidenta #PaolaAsambleista".

- Peritaje del video de la red social "Instagram" desde la cuenta "@paola_cabezas", la misma que ha sido certificada mediante materialización en la notaría Sexagésima Quinta del Cantón Quito, publicación del 24 de julio de 2023, del cual se desprende el siguiente texto: "¡Gracias #Muisne querido! El cambio está cerca. Destruyeron las obras, pero jamás nuestro espíritu. La patria vuelve otra vez con @luisamgonzalezec y @ecuarauz #RevoluciónCiudadana #PaolaCabezas".

- Peritaje del video de la red social "Instagram" desde la cuenta "@paola_cabezas", la misma que ha sido certificada mediante materialización en la notaría Sexagésima Quinta del Cantón Quito, publicación del 2 de agosto de 2023, del cual se desprende el siguiente texto: "En Lita Imbabura con el @mashimaldonado5 ¿será que vuelven las sabatinas? #ResurgirDeLaPatria #LuisaPresidenta #TodoTodito* #PaolaAsambleista".

4. Las conclusiones relevantes del peritaje realizado por el perito Pedro Pablo Caicedo, que aportan al presente proceso para delimitar la existencia de materialidad y responsabilidad de la denunciada, son las siguientes:

- Que los archivos de video extraídos de los ficheros PDF: **NO presentan indicios** de edición, alteración, inserción, transposición, montaje o trucaje por medios digitales en su estructura lógica.

- Que por análisis relacional de imágenes, publicaciones, contenidos y multimedia (OSINT, SOCMINT) la cuenta "paola_cabezas" si pertenece a la señora Paola Cabezas, persona que se identifica con ese nombre y esa identidad analógica; y realizando una búsqueda de comprobación; se la observa en el canal de YOUTUBE de la ASAMBLEA NACIONAL (https://www.youtube.com/watch?v=c42k8aY8yFE) en donde siendo un medio digital oficial la anuncian con el nombre que le pertenece JANETH PAOLA CABEZAS CASTILLO.

Pruebas actuadas en audiencia y su validez

5. Durante la audiencia de juicio, la parte denunciante presentó como pruebas:

1. Un **CD con contenido audiovisual** que fue previamente certificado por notario público, y que contiene publicaciones de redes sociales de la denunciada.
2. Un **informe pericial técnico** sobre el contenido de dicho CD, en el que se constata:

i. La procedencia de las publicaciones desde una cuenta vinculada directamente con la denunciada;
ii. La utilización de elementos visuales y discursivos asociados a una candidatura política;
iii. La ausencia de alteraciones técnicas en los archivos examinados;
iv. La coincidencia temporal de las publicaciones con fechas anteriores al inicio oficial de la campaña electoral.

6. Con lo antes enunciado, es oportuno plantear los siguientes problemas jurídicos para resolver la presente litis.

¿El juez de instancia valoró la prueba anunciada y practicada en la audiencia única de pruebas y alegatos con la obligación del análisis integral de la prueba?

7. Para el análisis del primer problema jurídico es oportuno mencionar que la valoración probatoria es exclusiva del juez, este como autoridad jurisdiccional por intermedio del cumplimiento de los presupuestos procesales establecidos en la norma aplicable a la materia.

8. El juzgador de instancia argumentó que no podía valorar el informe pericial por cuanto no se reprodujo el contenido del CD en audiencia. Esta interpretación contradice las reglas del debido proceso y el principio de valoración integral de la prueba.

9. El **juez tiene la obligación constitucional y legal de realizar un análisis completo y sistemático de todas las pruebas debidamente actuadas** en el proceso, conforme al artículo 141 del Reglamento de Trámites del TCE, y el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución. No puede desecharse una pericia debidamente presentada y ratificada, sólo porque el soporte material no fue proyectado visualmente, máxime si el informe contiene transcripciones y descripciones claras del contenido. Por tanto, la desestimación de la prueba pericial, sustentada en una visión excesivamente formalista, **carece de razonabilidad jurídica y vulnera el derecho al debido proceso** de la parte denunciante.

10. En virtud del principio de valoración conjunta de la prueba, el juzgador tiene la obligación de realizar un análisis objetivo e integral de todos los elementos probatorios actuados en el proceso, sin excluir medios válidamente introducidos y no impugnados. La Corte Constitucional ha sostenido que la motivación debe ser sustantiva, suficiente, congruente y referida a los elementos de hecho y de derecho relevantes del proceso (sentencias Nros. 1158-17-EP/21 y 1883-17-EP/21).

11. En este caso, la decisión de no valorar la pericia técnica por no haberse reproducido en pantalla el contenido del CD se aparta del estándar de motivación exigido en procedimientos sancionadores. Al no haberse objetado la prueba ni la intervención del perito, y constando su análisis técnico fundado en documentos notarizados, el juzgador debió ponderarla como parte del conjunto probatorio y no descartarla de forma aislada.

12. Ello genera una motivación aparente e insuficiente, lo que afecta la validez de la resolución apelada en base a las siguientes consideraciones:

- ✓ La parte denunciante reprodujo prueba pericial sobre videos publicados en redes sociales de la denunciada, los cuales fueron previamente certificados por notario público. Dicho peritaje identificó expresiones con connotación electoral, el uso de consignas partidistas y la asociación directa de la denunciada con candidaturas presidenciales.
- ✓ El perito señaló que los videos no presentaban signos de edición o alteración digital, que las publicaciones provenían de una cuenta identificable y atribuible a la denunciada, y que existía coincidencia temporal con fechas previas al inicio oficial de la campaña electoral.
- ✓ A pesar de que esta prueba fue debidamente anunciada, practicada y no fue objeto de impugnación por la parte denunciada, el juzgador de instancia decidió no valorarla, alegando que no se reprodujo en audiencia el contenido del CD que contenía los archivos.
- ✓ Esta decisión contradice el principio de unidad de la prueba, que exige que todos los elementos probatorios sean considerados en su conjunto, de manera integral y no fragmentaria, valorando su coherencia, convergencia o contradicción. El juzgador debe reconstruir la verdad procesal no sobre la base de un solo elemento, sino a partir de la interrelación entre los distintos medios actuados, conforme al deber de valorar racionalmente la prueba.

13. Además, vulnera el artículo 141 del Reglamento de Trámites del TCE, que obliga a valorar todos los medios practicados. La desestimación de una pericia técnica por razones meramente formales constituye una omisión grave y contraria al principio de búsqueda de la verdad material, que obliga a valorar todos los medios practicados. La desestimación de una pericia técnica por razones meramente formales constituye una omisión grave, ya que :

a. El contenido del CD estaba transcrito y descrito técnicamente en el informe pericial.
b. El perito ratificó su contenido sin oposición de la parte denunciada.
c. La prueba fue actuada válidamente en la audiencia de prueba y alegatos.

Presunción de Inocencia

14. La presunción de inocencia es uno de los elementos fundamentales del debido proceso en un Estado Constitucional de derechos y justicia, desde la norma suprema se concede este principio a todos los ciudadanos con la finalidad de evitar la arbitrariedad del *ius puniendi* ante ello, en los procesos en los cuales se busque atacar o desvirtuar esta presunción se debe contar con elementos suficientes para en un primer momento tener la certeza de la existencia que la norma ha tipificado, para en un segundo momento analizar la responsabilidad mediante la autoría del hecho.

15. La presunción de inocencia puede ser desvirtuada mediante prueba suficiente. En el presente proceso, la pericia presentada, al haber sido practicada sin oposición, y contenida en documentos públicos, constituye una prueba idónea y suficiente para destruir dicha presunción.

16. Esta argumentación advierte que la prueba que se ha practicado en audiencia, adecuadamente anunciada y practicada, ver párrafo 3 y 4 del presente voto salvado, genera elementos mediante los cuales se puede derribar la presunción de inocencia, así mismo revisada el Acta de Audiencia que fue realizada el 17 de enero de 2025, de la misma se desprende que la parte denunciada **no ha objetado la prueba pericial**, por lo que por sobre toda duda razonable se evidencia la materialidad y la responsabilidad de la infracción de la denunciada.

17. La prueba practicada en audiencia, es decir la prueba pericial, es elemento que de manera clara evidencia los elementos de materialidad y responsabilidad de la infracción acusada y de su autor directo.

Valoración Probatoria

18. Referente a la prueba pericial aportada en la presente causa, se debe concluir que dicho elemento probatorio concluye la autoría de las publicaciones y la transcripción de los videos, de fechas 14 de junio de 2023; 17 de junio de 2023; 05 de julio de 2023; 24 de julio de 2023; donde claramente se encuentran las siguientes frases:

- 14 de junio de 2023 "Hay futuro, hay esperanza. #VolveremosASerPatria #PaolaAsambleista #RevoluciónCiudadana".
- 17 de junio de 2023 "¡Estamos Listos! Empezó la #RutaDeLaRecuperacionDeLaPatria #VolvamosASerPatria #RevoluciónCiudadana #PaolaCabezasAsambleista".
- "El #ResurgirDeLaPatria es con todos los sectores. En #Esmeraldas dialogamos con los taxistas y colectivos ciudadanos. No hay tiempo que perder #PatriaUnaVezMas con @luisamgonzalezec y @ecuarauz #LuisaPresidenta #PaolaAsambleista".
- 05 de julio de 2023 "¡Gracias #Muisne querido! El cambio está cerca. Destruyeron las obras, pero jamás nuestro espíritu. La patria vuelve otra vez con @luisamgonzalezec y @ecuarauz #RevoluciónCiudadana #PaolaCabezas".
- 24 de julio de 2023 "En Lita Imbabura con el @mashimaldonado5 ¿será que vuelven las sabatinas? #ResurgirDeLaPatria #LuisaPresidenta #TodoTodito* #PaolaAsambleista".

19. Los medios probatorios estaban enfocados en influenciar el voto de los electores a determinadas preferencias políticas, de los mismos documentos, también se hace referencia a varios videos que constan en la prueba pericial, de los que una vez que han sido transcritos, se evidencia de forma clara, que la denunciada realiza varias actividades las cuales se enfoca en realizar campaña política a favor de su candidatura.

20. Para la correcta valoración de la prueba se debe tomar en consideración el contrainterrogatorio realizado por el abogado de la denunciada, y luego su afirmación de que no objeta la prueba.

21. Con lo antes descrito, valorando la prueba que ha sido anunciada, practicada y sometida a contradicción, se arriba a la conclusión que estos elementos cuentan con suficiente peso para derribar la presunción de inocencia de la denunciada, toda vez que se ha practicado oportunamente y los medios probatorios cuentan con utilidad, pertinencia y conducencia.

¿La señora Janeth Paola Cabezas Castillo, es responsable del cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 278 numeral 7 del Código de la Democracia?

22. Con la finalidad de dar por atendido el presente problema jurídico se debe plantear la correcta forma de interpretación del tipo infraccional, ante ello el artículo 278 en su numeral 7 establece.

> *Art. 278.- Las infracciones electorales graves serán sancionadas con multas desde once salarios básicos unificados hasta veinte salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde seis meses hasta dos años. Se aplicarán a quienes incurran en las siguientes conductas: 7. Realizar actos de campaña anticipada o precampaña electoral.*

23. Los elementos probatorios de los denunciantes se han enfocado en probar que ha existido publicaciones en las redes sociales de la denunciada señora Paola Cabezas, mediante las cuales se realiza campaña electoral anticipada por su candidatura.

24. Ante esto el diccionario electoral de CAPEL, menciona la definición de campaña electoral y lo define como:

> *Puede definirse como campaña electoral al conjunto de actividades organizativas y comunicativas realizada por los candidatos y partidos, que tiene como propósito la captación de votos. Estas actividades están sujetas a normas y pautas de actuación que garanticen y permitan la igualdad de los competidores, la limpieza y transparencia del proceso electoral y la neutralidad de los poderes públicos.*

25. Con este elemento dogmático se refiere que la actuación de la denunciada se debe adecuar a actividades que tiene como propósito, la captación de votos, ante ello la prueba practicada advierte que estos actos realizados por la denunciada tienen como finalidad el captar votos a favor de su movimiento político y su candidatura.

26. Con lo antes enunciado, en la práctica de la prueba se evidencia que se han presentado un peritaje de 5 links, correspondientes a la cuenta de la denunciada en la que se puede delimitar con lo transcrito que se realizó actividades que buscan inducir al elector a dirigir su voto hacia la candidata denunciada y que así mismo estas publicaciones se realizaron con fecha anterior a la permitida en el calendario electoral.

27. De la revisión de los elementos probatorios se arriba a la conclusión que la denunciada Janeth Paola Cabezas Castillo, ha realizado actos con la finalidad

de captar votos a su favor previo al periodo de campaña electoral, estos hechos cumplen con el presupuesto tipificado en la infracción.

28. Ante la prueba que se ha practicado en el proceso a criterio de este juzgador se concluye que existen suficientes elementos para determinar la existencia de la materialidad de la infracción, en el presente caso, actos que induzcan a los electores al voto, y la responsabilidad de la denunciada, ya que la prueba es conducente a determinar su actuación.

29. Me aparto de la sentencia de mayoría en esta causa, por considerar que la decisión no responde a una adecuada valoración probatoria puesto que con el peritaje que ha practicado, y ha expuesto los elementos de los videos sometidos a esta experticia, en este sentido, se verifica el presupuesto de materialidad y la responsabilidad de la denunciada con respecto a la infracción tipificada en el artículo 278 numeral 7 del Código de la Democracia, que sanciona los actos de campaña anticipada.

Conclusión y decisión propuesta

30. Por las razones expuestas, considero que en este proceso se han producido pruebas suficientes para acreditar tanto la existencia de la infracción, como la responsabilidad de la denunciada. La omisión de valorarlas configura una vulneración al debido proceso, y la sentencia de instancia carece de motivación suficiente.

31. En consecuencia, propongo revocar la sentencia venida en grado y declarar la culpabilidad de la ciudadana Janeth Paola Cabezas Castillo, como responsable de la infracción electoral grave prevista en el artículo 278 numeral 7 del Código de la Democracia, imponiendo una multa de **USD 9.200 (veinte salarios básicos unificados).**

FERNANDO GONZALO MUÑOZ BENITEZ

Firmado digitalmente por FERNANDO GONZALO MUÑOZ BENITEZ
Fecha: 2025.04.04 20:23:17 05'00'

Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico. - Quito, D.M., 04 de abril de 2025

MILTON ANDRES PAREDES PAREDES

Mgtr. Milton Paredes Paredes.
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA Nro. 180-2024-TCE

RAZÓN.- Siento por tal que, las cincuenta y dos (52) fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen la sentencia de 24 de febrero de 2024 (23 fojas), auto de aclaración y ampliación de 06 de marzo de 2025 (05 fojas); y la sentencia (voto de mayoría y voto salvado) de 04 de abril de 2025 (24 fojas), resuelto dentro de la causa Nro. 180-2024-TCE.- **Lo certifico.-**

Firmado electrónicamente por:
MILTON ANDRES PAREDES PAREDES
Validar únicamente con FirmaEC

Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SMA

DESPACHO
DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

Causa 183-2024-TCE

SENTENCIA

Tema: Denuncia presentada por la ingeniera Viviana Velarde Rosero, directora Provincia Electoral de Chimborazo, en contra del señor Jorge Alixtter Yánez Granizo, como responsable del manejo económico de la dignidad de concejales urbanos circunscripción 2 del cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, del movimiento Centro Democrático, Lista 1, en el proceso de Elecciones Seccionales, CPCCS y referéndum 2023, por el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 281 numeral 1 del Código de la Democracia.

En la sentencia, se resuelve declarar la responsabilidad del señor Jorge Alixtter Yánez Granizo, como responsable del manejo económico al adecuar su conducta a la infracción tipificada en el artículo 281 numeral 1 del Código de la Democracia, a consecuencia se les interpone la multa de veinte salarios básicos unificados.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 11 de diciembre de 2024, las 16:45.- **VISTOS**. –

ANTECEDENTES

1. El 20 de septiembre de 2024, ingresó a través de recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito[1] suscrito por la ingeniera Viviana Velarde Rosero, directora provincial electoral de Chimborazo, acompañada del abogado defensor Jairo Salgado Pilataxi, quienes interponen una denuncia en contra del señor Jorge Alixtter Yánez Granizo, en calidad de Responsable de Manejo Económico de la dignidad de Concejales Urbanos circunscripción 2 del cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, auspiciado por el Movimiento Centro Democrático, Lista 1, por el presunto cometimiento de una infracción relativa a las cuentas de campaña del proceso electoral: "*Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023*", tipificado en el numeral 1 del artículo 281 del Código de la Democracia[2].

2. El 20 de septiembre de 2024, mediante acta de sorteo[3] No. 156-20-09-2024-SG se radicó la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez, como juez sustanciador, conforme la razón[4] sentada por el secretario general encargado de este Tribunal. La causa se recibió en el despacho el 23

[1] Expediente fs. 208-212 vta.
[2] "***Art. 281.***- *Las infracciones relativas al financiamiento de la política y gasto electoral, serán sancionadas de conformidad con las siguientes reglas: 1. Los responsables económicos y las organizaciones políticas a través de su representantes y procuradores comunes en caso de alianzas, que no presenten los informes con las cuentas del partido o movimiento, el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena, respaldos de ingresos y egresos serán sancionados con multa de veinte a setenta salarios básicos unificados y la suspensión de los derechos políticos de 2 a 4 años, sin perjuicio de la sanción relativa a la cancelación de la inscripción de la organización política establecida en esta Ley. Las candidatas y los candidatos responderán solidariamente, de manera pecuniaria, de acuerdo al nivel de responsabilidad que se determine en el incumplimiento".*
[3] Expediente fs. 218-219 vta.
[4] Expediente fs. 220.

de septiembre de 2024, conforme la razón sentada por la secretaria relatora ad-hoc[5].

3. El 26 de septiembre de 2024, en calidad de juez de instancia, dispuse mediante auto[6] de sustanciación en lo principal que, la denunciante en el término de dos (2) días, complete su denuncia conforme lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral y los numerales 3 y 4 del artículo 245.2 del Código de la Democracia.

4. El 30 de septiembre de 2024, ingresó a través de correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito[7] firmado electrónicamente por el abogado Jairo Salgado Pilataxi, analista provincial jurídico de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, a través del cual, dio cumplimiento a lo dispuesto por el suscrito juez electoral en el auto de 26 de septiembre de 2024.

5. El 15 de octubre de 2024, se admitió[8] a trámite la presente causa y se dispuso citar al denunciado señor Jorge Alixtter Yánez Granizo y se señaló para el día 30 de octubre de 2024, la audiencia oral única de prueba y alegatos.

6. Con fechas 16, 17 y 18 de octubre de 2024, consta de las razones[9] de citaciones entregadas mediante boletas de citación al señor Jorge Alixtter Yánez Granizo, como responsable del manejo económico de la dignidad de concejales urbanos circunscripción 2 del Cantón Riobamba, Provincia de Chimborazo del Movimiento Centro Democrático, Lista 1, se adjunta la denuncia, escrito de aclaración, auto de admisión en el cual se concedió el término de cinco días para que proceda a dar contestación.

7. El 28 de octubre de 2024, mediante memorando[10] Nro. TCE-SG-OM-2024-0346, firmado por el secretario general de este Tribunal, certifica que, desde el 18 de octubre de 2024, hasta las 12h40 del 28 de octubre de 2024, no ha ingresado escrito o documentación de manera física o electrónica por parte del denunciado, referente a la presente causa.

[5] Expediente fs. 222.
[6] Expediente fs. 223-224
[7] Expediente fs. 227-231.
[8] Expediente fs. 234-235 vta.
[9] Expediente fs. 240-242
[10] Expediente fs. 254

8. El 30 de octubre de 2024, ingreso a través de recepción documental un escrito[11] firmado por el abogado Wilson Camino, defensor público en el cual en lo principal solicita el diferimiento de la audiencia señalada para el día 30 de octubre de 2024, por cuanto revisado el expediente se verifica que el denunciado señor Jorge Alixtter Yánez Granizo, no ha señalado a su abogado de confianza, por cuanto se toma en consideración al defensor público.

9. El 30 de octubre de 2024, en mi calidad de juez de instancia[12], dispuse el diferimiento de la práctica de la audiencia oral única de prueba y alegatos dispuesta mediante auto de sustanciación de 15 de octubre de 2024, y fijada para el día 30 de octubre de 2024 a las 10:00 y se señaló como nueva fecha de audiencia, para el día martes 12 de noviembre de 2024 a las 10:00.

10. El 08 de noviembre de 2024, ingresó a través de correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal un escrito firmado electrónicamente por el abogado Jairo Salgado Pilataxi, patrocinador de la ingeniera Viviana Velarde Rosero, directora provincial electoral de Chimborazo, en el cual solicita, diferir la audiencia señalada para el día martes 12 de noviembre de 2024 a las 10:00, toda vez que la selección de Miembros de Juntas Receptoras del Voto, se realizará el 12 de noviembre de 2024, a partir de las 10h00, además se ha justificado con la documentación anexada.

11. El 11 de noviembre de 2024, mediante auto[13] se dispuso diferir la audiencia fijada para el 12 de noviembre de 2024, fijándose para el día 14 de noviembre de 2024 el desarrollo de la audiencia única de pruebas y alegatos en la presente causa.

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES

Jurisdicción y Competencia. -

12. La competencia es la medida dentro de la cual se distribuye la potestad jurisdiccional de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, y se radica en virtud del territorio, las personas, la materia y los grados; nace de la Constitución y la Ley, en virtud de lo dispuesto en el artículo 221 de la Constitución de la República.

13. El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República establece:

[11] Expediente fs. 259
[12] Expediente fs. 262-263
[13] Expediente fs. 275-276

"Art. 221.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. (...)".

14. El artículo 70, numeral 5 del Código de la Democracia, prevé:

"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones: (...) 5. Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, no discriminación o violencia política de género, paridad de género, inclusión de jóvenes y demás vulneraciones de normas electorales".

15.El artículo 268, numeral 4 del Código de la Democracia prescribe:

"El Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver lo siguiente: (...) 4. Infracciones electorales".

16.El artículo 281, numeral 1 del cuerpo legal ibidem señala:

*"**Art. 281.-** Las infracciones relativas al financiamiento de la política y gasto electoral, serán sancionadas de conformidad con las siguientes reglas:*
1. Los responsables económicos y las organizaciones políticas a través de su representantes y procuradores comunes en caso de alianzas, que no presenten los informes con las cuentas del partido o movimiento, el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena, respaldos de ingresos y egresos serán sancionados con multa de veinte a setenta salarios básicos unificados y la suspensión de los derechos políticos de 2 a 4 años, sin perjuicio de la sanción relativa a la cancelación de la inscripción de la organización política establecida en esta Ley. Las candidatas y los candidatos responderán solidariamente, de manera pecuniaria, de acuerdo con el nivel de responsabilidad que se determine en el incumplimiento".

17.La denunciante ha señalado en la *notitia infractio*, referente a la presunta existencia de un acto, que se presume como infracción muy grave a lo que alegan:

"(...)Se atribuye la responsabilidad, al Sr. Jorge Alixtter Yánez Granizo, con número de cédula de ciudadanía 0602158438, en su calidad de Responsable del Manejo Económico de la dignidad de CONCEJALES URBANOS CIRCUNSCRIPCIÓN 2 CANTÓN DIEZ RIOBAMBA PROVINCIA DE CHIMBORAZO del MOVIMIENTO CENTRO DEMOCRÁTICO LISTA 1, del proceso ELECCIONES SECCIONALES, CPCCS Y REFERENDUM 2023, conforme las responsabilidades que se prevé en el art. 28 del Reglamento para el control y fiscalización del gasto electoral, por una presunta infracción electoral relativa al financiamiento de la política y gasto electoral, por no subsanar las observaciones de acuerdo con los preceptos establecidos en el Código de la Democracia y, el Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral, que debían ser incluidas en su informe de cuentas de campaña, configurando así el presunto cometimiento de una infracción electoral tipificada en el artículo 281 numeral 1 del Código de la Democracia, susceptible de sanción. (...)".

18. Considerando que se trata de una denuncia por el presunto cometimiento de una infracción electoral, relativa al gasto electoral, y en virtud del sorteo realizado por la Secretaría General de este Tribunal el 20 de septiembre de 2024, me encuentro investido de la potestad jurisdiccional necesaria para el conocimiento y resolución de la presente causa.

Legitimación activa. -

19. El artículo 284, numeral 3 del Código de la Democracia establece:

> *"Art. 284.- El Tribunal Contencioso Electoral conocerá las infracciones señaladas en la presente ley: (...) 3. Denuncia por parte del Consejo Nacional Electoral, sus organismos desconcentrados (...) podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados".*

20. La presente causa corresponde a una denuncia por el presunto cometimiento de una infracción electoral relativa al gasto electoral, la cual es presentada por la directora de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo del Consejo Nacional Electoral, ingeniera Viviana Velarde Rosero. De lo anteriormente expuesto, se cumple con el presupuesto legal que establece el numeral 3 del artículo antes citado, a consecuencia la denunciante cuenta con legitimación activa para interponer la denuncia.

Legitimación pasiva. -

21. Por la naturaleza de la causa y la línea que este juzgador ha plasmado en sentencias de similares características, en el presente caso es oportuno, realizar el siguiente análisis, por lo que me pronuncio en los siguientes términos.

22. En el caso en concreto el denunciado tiene legitimación pasiva en la causa, que se considera como jurídicamente relevante, tomando en consideración la responsabilidad imputada, ya que el acto denunciado posee una participación exclusiva según lo alegado por la denunciante.

Oportunidad. -

23. El artículo 236 del Código de la Democracia establece que:

> *"Una vez concluido el examen de cuentas de campaña, el Consejo Nacional Electoral o su unidad desconcentrada, dictará la respectiva resolución en un término de treinta días (...)".*

24. El artículo 304 del Código de la Democracia establece que:

> *"La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años. La prescripción del proceso administrativo o contencioso electoral será de dos años desde la denuncia o de la información que lleva al procedimiento, pero en este*

caso, serán sancionados los responsables de la no continuidad del proceso, con la pérdida de su cargo. La sanción prescribirá luego de cuatro años de ejecutoriado el fallo".

25. El objeto de la denuncia versa sobre la no subsanar las observaciones de acuerdo con los preceptos establecidos en el Código de la Democracia y, el Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral, que debían ser incluidas en su informe de cuentas de campaña, para la dignidad de concejales urbanos circunscripción 2 cantón diez Riobamba provincia de Chimborazo del Movimiento Centro Democrático Lista 1, del proceso elecciones seccionales, CPCCS y referéndum 2023.

26. De acuerdo con el calendario electoral aprobado por el Consejo Nacional Electoral, el proceso de *Elecciones seccionales, CPCCS y referéndum 2023*, tuvo lugar el día 5 de febrero de 2023[14]. Por lo cual, queda confirmado que la denuncia ha sido presentada de manera oportuna.

ANÁLISIS JURÍDICO

Fundamentos de la denuncia:

27. El escrito que contiene a la denuncia y su escrito de aclaración presentada por la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo del Consejo Nacional Electoral se fundamenta en los siguientes términos:

- Menciona que, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-5-2-2022-EXT de 05 de febrero de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió aprobar el inicio del periodo electoral y declarar el inicio del proceso electoral, en el que se elegirán prefectos o prefectas, vice prefectos o vice prefectas provinciales; alcaldesas y alcaldes distritales y municipales; concejalas y concejales distritales y municipales; vocales de las Juntas Parroquiales Rurales; y, las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, para el período 2023-2027.

- Con la expedición de la Resolución PLE-CNE-1-7-2-2022-EXT, de 7 de febrero de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió: "Artículo Único. - Aprobar el Calendario Electoral para las Elecciones Seccionales; y, Elección de Consejeras y Consejeros para el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023 (...)"; el mismo que fue modificado con resoluciones PLE-CNE-2-14-2-2022, de 14 de febrero de 2022 y PLE-CNE-10-21-2-2022, de 21 de febrero de 2022.

- A través del formulario de inscripción Nro. 1130 de candidaturas del Movimiento Centro Democrático Lista 1, de la dignidad de concejales urbanos circunscripción 2 cantón Riobamba provincia de Chimborazo, para el Proceso Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023, una vez

[14] https://www.cne.gob.ec/elecciones-seccionales-2023/

cumplidos con todos los requisitos se registra como: a).- Responsable del Manejo Económico: Yánez Granizo Jorge Alixtter y, b).- Contador Público Autorizado: Moscoso Coronel Oscar Gonzalo.

- Argumenta que, mediante Orden de Trabajo OT-06-0293 con fecha 27 de mayo de 2024 la Ing. Viviana Velarde Rosero, Directora Provincial Electoral de Chimborazo, dispuso la ejecución del examen de cuentas de campaña electoral del Movimiento Centro Democrático Lista 1, de la dignidad de concejales urbanos circunscripción 2 cantón Riobamba provincia de Chimborazo.

- El Consejo Nacional Electoral, en su calidad de órgano administrativo de la Función Electoral, es el encargado de controlar la propaganda y el gasto electoral, realizar el examen sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los responsables del manejo económico en lo relativo al monto, origen y, destino de los recursos que se utilicen en las campañas electorales. En esta línea mediante informe de quince días de Examen De Cuentas De Campaña Electoral De Las Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023 No. SECCIONALES-CPCCS2023-CUC-06-0019 de fecha 04 de junio de 2024 correspondiente al Movimiento Centro Democrático Lista 1, de la dignidad de concejales urbanos circunscripción 2 cantón Riobamba provincia de Chimborazo, de conformidad al numeral 2 del art 236 de la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia; y, en concordancia con el art. 66 numeral 2 del Reglamento para el control y fiscalización del gasto electoral, se recomendó conceder a la Organización Política, el término quince días contados desde la notificación para que presente los justificativos a las observaciones determinadas a partir del numeral 10 Recomendaciones.

- Al existir observaciones, por parte de la Unidad de Fiscalización y Control del Gasto, en el análisis de cuentas de campaña mediante Resolución Nro. CNE-DPCH-0014-06-06-2024-CGE-Q de fecha 06 de junio de 2024, este organismo electoral resolvió otorgar al representante legal, Mario Fernando Guevara Lituma; al responsable del manejo económico, Jorge Alixtter Yánez Granizo; al contador público autorizado, Oscar Gonzalo Moscoso Coronel, del Movimiento Centro Democrático Lista 1, el termino de quince días contados desde de la notificación, con la finalidad que subsanen las observaciones que constan en el Informe de quince días Nro. SECCIONALES-CPCCS2023-CUC-06-0019 de fecha 05 de junio de 2024 de la dignidad de concejales urbanos circunscripción 2 cantón Riobamba provincia de Chimborazo.

- Con relación a estos hechos mediante razón sentada por secretaria de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo con fecha 06 de junio de 2024, certifica que notificó al Movimiento Centro Democrático Lista 1, al responsable del manejo económico, contador público autorizado, representante legal, el contenido del informe de quince días Nro.

SECCIONALES-CPCCS2023-CUC-06-0019 de fecha 05 de junio de 2024, Informe Nro. CNE-UPAJCH-269-06-06-2024 y, la Resolución Nro. CNE-DPCH-0014-06-06-2024-CGE-Q de fecha 06 de junio de 2024.

- En este sentido, con fecha 22 de junio de 2024, a las 12:00, se recibe en la secretaria de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, el Oficio Nro. 003CD-DPCH-2024 de 22 de junio de 2024, suscrito por el Ec. Mario Guevara Lituma, Representante Legal, en esta jurisdicción, del Movimiento Centro Democrático Lista 1, con sus anexos en una (01) foja firmada en conjunto con el Sr. Jorge Alixtter Yánez Granizo, Responsable del Manejo Económico del Movimiento Centro Democrático Lista 1, de la dignidad de concejales urbanos circunscripción 2 cantón Riobamba provincia de Chimborazo.

- Con los documentos aparejados por la organización política la Unidad de Fiscalización y Control del Gasto, procedió con el análisis concerniente una vez generada la respectiva orden de trabajo, para tal efecto mediante Memorando CNE-UTPPPCH-2024-0257-M, de 04 de septiembre de 2024, suscrito por la Ing. Maribel Alexandra Veloz Coronel, Analista Provincial de Participación Política 1, remite el Informe de ratificación días No. SECCIONALES-CPCCS2023-CUC-06-0019 de fecha 02 de septiembre de 2024 correspondiente al Movimiento Centro Democrático Lista 1, de la dignidad de concejales urbanos circunscripción 2 cantón Riobamba provincia de Chimborazo, a través del cual ratifica las observaciones que se hicieron en el informe de quince días, razón por la cual se concluye que no se ha justificado documentadamente con sus asertos presentados.

- En atención a estos hechos, mediante RESOLUCIÓN No. CNE-DPCH-404- 11-09-2024-CGE-C de 11 de septiembre de 2024, este organismo electoral, determinó que no presentó dentro del término establecido para tal efecto, documentos o archivos, que subsanen las observaciones mencionadas en el informe de quince días y, en este orden de ideas, es menester señalar que las observaciones mismas que no han sido desvirtuadas; por tanto, se considera que la presentación de estas cuentas de campaña no son satisfactorias, que devienen del proceso Elecciones Seccionales, CPCCS Y Referéndum 2023.

- En definitiva el señor Jorge Alixtter Yánez Granizo, en su calidad de Responsable del Manejo Económico de la dignidad de concejales urbanos circunscripción 2 cantón Riobamba provincia de Chimborazo del Movimiento Centro Democrático Lista 1, no aportó documentos que le permitan, justificar las subsanaciones a las mencionadas observaciones, razón por la cual este organismo electoral considera pertinente ratificarse en lo indicado por la Unidad de Fiscalización y Control del Gasto, pues el responsable del manejo económico, tenía por disposición legal y de forma obligatoria, que cumplir lo dispuesto en el artículo 230 y siguientes del Código de la Democracia, que regulan el financiamiento, control del gasto

electoral y rendición de cuentas, no lo efectuó en el sentido salvaguardar su derecho a la defensa.

- Se atribuye la responsabilidad, al señor Jorge Alixtter Yánez Granizo, con número de cédula de ciudadanía 0602158438, en su calidad de Responsable del Manejo Económico de la dignidad de concejales urbanos circunscripción 2 cantón Riobamba provincia de Chimborazo del Movimiento Centro Democrático Lista 1, del proceso elecciones seccionales, CPCCS y referéndum 2023, conforme las responsabilidades que se prevé en el art. 28 del Reglamento para el control y fiscalización del gasto electoral, por una presunta infracción electoral relativa al financiamiento de la política y gasto electoral, por no subsanar las observaciones de acuerdo con los preceptos establecidos en el Código de la Democracia y, el Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral, que debían ser incluidas en su informe de cuentas de campaña, configurando así el presunto cometimiento de una infracción electoral tipificada en el artículo 281 numeral 1 del Código de la Democracia, susceptible de sanción.

- La presente denuncia se interpone en contra del señor Jorge Alixtter Yánez Granizo, en su calidad de Responsable del Manejo Económico de la dignidad de concejales urbanos circunscripción 2 cantón Riobamba provincia de Chimborazo del Movimiento Centro Democrático Lista 1, por el hecho de no haber subsanado las observaciones que constan en el respectivo informe de quince días de examen de cuentas de campaña electoral de las elecciones seccionales, CPCCS y referéndum 2023 No. SECCIONALES-CPCCS2023-CUC-06-0019 de fecha 04 de junio de 2024 correspondiente al Movimiento Centro Democrático Lista 1, de la dignidad de concejales urbanos circunscripción 2 cantón Riobamba provincia de Chimborazo, determinados a partir del numeral 10 Recomendaciones.

- Para tal efecto, al existir observaciones en el análisis de cuentas de campaña, de conformidad al numeral 2 del art 236 de la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia; y, en concordancia con el art. 66 numeral 2 del Reglamento para el control y fiscalización del gasto electoral, mediante Resolución Nro. CNE-DPCH-0014-06-06-2024-CGE-Q de fecha 06 de junio de 2024, este organismo electoral resolvió otorgar al representante legal, Mario Fernando Guevara Lituma; al responsable del manejo económico, Jorge Alixtter Yánez Granizo; al contador público autorizado, Oscar Gonzalo Moscoso Coronel, del Movimiento Centro Democrático Lista 1, el termino de quince días contados desde de la notificación, con la finalidad que subsanen las observaciones que constan en el Informe de quince días Nro. SECCIONALES-CPCCS2023-CUC-06-0019 de fecha 05 de junio de 2024 de la dignidad de concejales urbanos circunscripción 2 cantón Riobamba provincia de Chimborazo.

- En este sentido, con fecha 22 de junio de 2024, a las 12:00, se recibe en la secretaria de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, el Oficio

Nro. 003CD-DPCH-2024 de 22 de junio de 2024, suscrito por el economista Mario Guevara Lituma, Representante Legal, en esta jurisdicción, del Movimiento Centro Democrático Lista 1, con sus anexos en una (01) foja firmada en conjunto con el Sr. Jorge Alixtter Yánez Granizo, Responsable del Manejo Económico del Movimiento Centro Democrático Lista 1, de la dignidad de concejales urbanos circunscripción 2 cantón Riobamba provincia de Chimborazo.

- Con los documentos para subsanación aparejados por la organización política la Unidad de Fiscalización y Control del Gasto, procedió con el análisis concerniente, para tal efecto mediante Memorando CNE-UTPPPCH-2024-0257-M, de 04 de septiembre del 2024, suscrito por la Ing. Maribel Alexandra Veloz Coronel, Analista Provincial de Participación Política 1, remite el Informe de ratificación días No. SECCIONALES-CPCCS2023-CUC-06-0019 de fecha 02 de septiembre de 2024 correspondiente al Movimiento Centro Democrático Lista 1, de la dignidad de concejales urbanos circunscripción 2 cantón Riobamba provincia de Chimborazo, a través del cual ratifica en las observaciones que se hicieron en el informe de quince días, razón por la cual se concluye que no se ha justificado documentadamente con sus asertos presentados, por ende la presentación de las cuentas de campaña no son satisfactorias una vez realizado el análisis correspondiente en lo relativo al monto, origen y, destino de los recursos que se utilicen en las campañas electorales.

- En atención a estos hechos, mediante RESOLUCIÓN No. CNE-DPCH-404-11-09-2024-CGE-C de 11 de septiembre de 2024, este organismo electoral, determino que no presentó dentro del término establecido para tal efecto, documentos o archivos, que desvirtúen las observaciones mencionadas en el informe de quince días y, en este orden de ideas, es menester señalar que las observaciones mismas que no han sido subsanadas; por tanto, se considera que la presentación de estas cuentas de campaña no son satisfactorias, que devienen del proceso elecciones seccionales, CPCCS y referéndum 2023.

Fundamentos de los denunciados:

28. El denunciado no compareció tras la citación y no ha presentado por escrito los fundamentos de su contestación, ni la contradicción de los hechos constantes en la denuncia.

AUDIENCIA ÚNICA DE PRUEBAS Y ALEGATOS

Práctica de la prueba de la denunciante. –

29. Formulario de inscripción de candidaturas[15] del Movimiento Centro Democrático, Lista 1, de la dignidad de concejales urbanos circunscripción 2 cantón Riobamba, provincia de Chimborazo.

30. Resolución PLE-JPECH-03-04-10-2022-S[16], 04 de octubre de 2022, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, en la que RESUELVE, calificar e inscribir las listas de candidatos principales y suplentes del Movimiento Centro Democrático Lista 1 de la dignidad de concejales urbanos circunscripción 2 cantón Riobamba provincia de Chimborazo.

31. Orden de trabajo OT-06-0293[17] de 27 de mayo de 2024, mediante la cual se dispuso que se realice la ejecución del examen de cuentas de campaña electoral del proceso Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023, correspondiente al Movimiento Centro Democrático Lista 1, de la dignidad de concejales urbanos circunscripción 2 cantones Riobamba provincia de Chimborazo.

32. Informe Nro. SECCIONALES-CPCCS2023-CUC-06-0019[18], de 05 de junio de 2024, mediante el cual se otorgó los 15 días para las subsanaciones de las cuenta de campaña correspondiente al Movimiento Centro Democrático Lista 1, de la dignidad de concejales urbanos circunscripción 2 cantones Riobamba provincia de Chimborazo.

33. Resolución de quince días Nro. CNE-DPCH-0014-06-06-2024-CGE-Q[19], de 06 de junio de 2024.

34. Notificación Nro. 0265-UPSGCH-2024[20] de 07 de junio 2024 y, razón de notificación.

35. Razón de notificación de la resolución de quince días Nro. CNE-DPCH-0014-06-06-2024-CGE-Q[21], de 06 de junio de 2024.

36. Oficio No. 003CD-DPCH-2024[22] de fecha 22 de junio de 2024, suscrito por el Ec. Mario Guevara Lituma, representante legal en esta jurisdicción del Movimiento Centro Democrático Lista 1.

37. Comunicación[23] firmada en conjunto por el economista Mario Guevara Lituma, Representante legal en esta jurisdicción y, señor Jorge Alixtter Yánez

[15] Expediente, fs. 09-12
[16] Expediente, fs. 21-23
[17] Expediente, fs. 131
[18] Expediente, fs. 138
[19] Expediente, fs. 154-157
[20] Expediente, fs. 159
[21] Expediente, fs. 161
[22] Expediente, fs. 163
[23] Expediente, fs. 164

Granizo, Responsable del Manejo Económico del Movimiento Centro Democrático Lista 1, de la dignidad de concejales urbanos circunscripción 2 cantones Riobamba provincia de Chimborazo.

38. Informe de Ratificación NRO. SECCIONALES-CPCCS2023-CUC-06-0019[24] de 02 de septiembre de 2024, de cuentas de campaña electoral del proceso elecciones seccionales, CPCCS y referéndum 2023 del Movimiento Centro Democrático Lista 1, de la dignidad de concejales urbanos circunscripción 2 cantones Riobamba provincia de Chimborazo.

39. Resolución de ratificación No. CNE-DPCH-404-11-09-2024-CGE-C[25] de 11 de septiembre de 2024.

40. Notificación Nro. 0453-UPSGCH-2024[26] de 11 de septiembre de 2024.

41. Razón de notificación[27], de la Resolución de ratificación No. CNE-DPCH-404-11-09-2024-CGE-C de 11 de septiembre de 2024.

42. Razón[28] sentada el 14 de septiembre de 2024, por la Secretaria de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo certifica que la resolución de ratificación No. CNE- DPCH-404-11-09-2024-CGE-C de 11 de septiembre de 2024 se encuentra en firme.

Práctica de la prueba del denunciado. –

43. A pesar de que el denunciado no presentó su contestación a la denuncia en el desarrollo de la audiencia única de pruebas y alegatos practicó los siguientes documentos:

44. Orden de trabajo OT-06-0293[29] de 27 de mayo de 2024, mediante la cual se dispuso que se realice la ejecución del examen de cuentas de campaña electoral del proceso Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023, correspondiente al Movimiento Centro Democrático Lista 1, de la dignidad de concejales urbanos circunscripción 2 cantones Riobamba provincia de Chimborazo.

45. Comunicación[30] firmada en conjunto por el economista Mario Guevara Lituma, Representante legal en esta jurisdicción y, señor Jorge Alixtter Yánez Granizo, Responsable del Manejo Económico del Movimiento Centro

[24] Expediente, fs. 172
[25] Expediente, fs. 195
[26] Expediente, fs. 204
[27] Expediente, fs. 206
[28] Expediente, fs. 207
[29] Expediente, fs. 131
[30] Expediente, fs. 164

Democrático Lista 1, de la dignidad de concejales urbanos circunscripción 2 cantones Riobamba provincia de Chimborazo.

46. Oficio Nro. 002-UTPPPCH-CNE-2024[31], de 11 de noviembre de 2024, firmada electrónicamente por la magíster Maribel Veloz, analista provincial de participación política, mediante la cual se establece que "*dichas dignidades fueron cerradas satisfactoriamente debido a que cuentan con Resolución de Cierre*".

Admisibilidad de la prueba

47. Para la valoración de los medios probatorios anunciados en la denuncia como también en la contestación, este juzgador debe realizar un análisis de admisibilidad de los mismos, por lo que en este apartado de la sentencia esta autoridad verificará si las pruebas gozan de utilidad, pertinencia y conducencia para que las mismas traspasen al segundo apartado y puedan ser valoradas y constituirse como hechos probados.

48. Previo al análisis de las características de la prueba se debe tomar en cuenta que mediante ellas se debe llevar al juzgador a un convencimiento pleno de los hechos controvertidos, como también esta debe ser anunciada en el momento oportuno, con la finalidad de que sea practicada y valorada en sentencia.

49. En cuanto a las pruebas anunciadas por la denunciante se analizan en los siguientes términos con la finalidad de determinar si cumplen con el principio de oportunidad y las características de útiles, pertinentes y conducentes los medios probatorios siguientes:

50. Formulario de inscripción de candidaturas del Movimiento Centro Democrático, Lista 1, de la dignidad de concejales urbanos circunscripción 2 cantón Riobamba, provincia de Chimborazo. Prueba útil, pertinente y conducente, en virtud de que por intermedio de la misma, se identifica a los sujetos activos de la presunta infracción.

51. Resolución PLE-JPECH-03-04-10-2022-S.ORD-CC, de 04 de octubre de 2022, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, en la que RESUELVE, calificar e inscribir las listas de candidatos principales y suplentes del Movimiento Centro Democrático Lista 1 de la dignidad de concejales urbanos circunscripción 2 cantón Riobamba provincia de Chimborazo. Prueba útil, pertinente y conducente, en virtud de que por intermedio de la misma, se identifica a los sujetos activos de la presunta infracción.

[31] Expediente, fs. 283

52. Orden de trabajo OT-06-0293 de 27 de mayo de 2024, mediante el cual se dispuso que se realice la ejecución del examen de cuentas de campaña electoral del proceso Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023, correspondiente al Movimiento Centro Democrático Lista 1, de la dignidad de concejales urbanos circunscripción 2 cantones Riobamba provincia de Chimborazo. Prueba útil, pertinente y conducente, en virtud de que por intermedio de la misma, se acredita el cumplimiento del proceso de control y verificación.

53. Informe Nro. SECCIONALES-CPCCS2023-CUC-06-0019, de 05 de junio de 2024, mediante el cual se otorgó los 15 días para las subsanaciones de las cuenta de campaña correspondiente al Movimiento Centro Democrático Lista 1, de la dignidad de concejales urbanos circunscripción 2 cantones Riobamba provincia de Chimborazo. Prueba útil, pertinente y conducente, en virtud de que por intermedio de la misma, se recomienda otorgar el tiempo de subsanación al movimiento político.

54. Resolución de quince días Nro. CNE-DPCH-0014-06-06-2024-CGE-Q, de 06 de junio de 2024. Prueba útil, pertinente y conducente, toda vez que con dicha resolución se otorga el tiempo para que el Movimiento político subsane las recomendaciones y observaciones realizadas a sus cuentas de campaña.

55. Notificación Nro. 0265-UPSGCH-2024 de 07 de junio de 2024 y, razón de notificación. Prueba útil, pertinente y conducente, toda vez que se comprueba por medio de esta que se ha notificado en legal y debida forma la resolución Nro. CNE-DPCH-0014-06-06-2024-CGE-Q.

56. Razón de notificación de la resolución de quince días, de 06 de junio de 2024. Prueba útil, pertinente y conducente, toda vez que se comprueba por medio de esta que se ha notificado en legal y debida forma la resolución Nro. CNE-DPCH-0014-06-06-2024-CGE-Q.

57. Oficio No. 003CD-DPCH-2024 de fecha 22 de junio de 2024, suscrito por el economista Mario Guevara Lituma, representante legal en esta jurisdicción del Movimiento Centro Democrático Lista 1. Prueba útil, pertinente y conducente, toda vez que mediante la misma, se comprueba que el Movimiento ha anexado documentación que *"faltaba para cumplir las obligaciones"*.

58. Comunicación firmada en conjunto por el economista Mario Guevara Lituma, Representante legal en esta jurisdicción y, señor Jorge Alixtter Yánez Granizo, Responsable del Manejo Económico del Movimiento Centro Democrático Lista 1, de la dignidad de concejales urbanos circunscripción 2 cantones Riobamba provincia de Chimborazo. Prueba útil, pertinente y conducente, toda vez que se acredita la materialidad de la infracción.

59. Informe de Ratificación NRO. SECCIONALES-CPCCS2023-CUC-06-0019 de 02 de septiembre de 2024, de cuentas de campaña electoral del proceso elecciones seccionales, CPCCS y referéndum 2023 del al Movimiento Centro Democrático Lista 1, de la dignidad de concejales urbanos circunscripción 2 cantones Riobamba provincia de Chimborazo. Prueba útil, pertinente y conducente, toda vez que se ratifica en las observaciones constantes en el informe, toda vez que la presentación de las cuentas no son satisfactorias.

60. Resolución de ratificación No. CNE-DPCH-404-11-09-2024-CGE-C de 11 de septiembre de 2024. Prueba útil, pertinente y conducente, toda vez que se ratifica en las observaciones constantes en el informe, toda vez que la presentación de las cuentas no son satisfactorias, a consecuencia se determina que la organización política, no ha presentado dentro del término legal los documentos o archivos que subsanen las observaciones de las cuentas de campaña.

61. Notificación Nro. 0453-UPSGCH-2024 de 11 de septiembre de 2024. Prueba útil, pertinente y conducente, toda vez que se comprueba por medio de esta que se ha notificado en legal y debida forma la resolución Nro. CNE-DPCH-404-11-09-2024-CGE-C.

62. Razón de notificación, de la Resolución de ratificación No. CNE-DPCH-404-11-09-2024-CGE-C de 11 de septiembre de 2024. Prueba útil, pertinente y conducente, toda vez que se comprueba por medio de esta que se ha notificado en legal y debida forma la resolución.

63. Razón sentada el 14 de septiembre de 2024, por la Secretaria de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo certifica que la resolución de ratificación No. CNE- DPCH-404-11-09-2024-CGE-C de 11 de septiembre de 2024 se encuentra en firme. Prueba útil, pertinente y conducente, toda vez que se comprueba por medio de esta que no se ha interpuesto ningún recurso en sede administrativa.

64. En cuanto a las pruebas practicadas por los denunciados, descritos en el párrafo 44 al 46 de la presente sentencia, se ha verificado que las mismas no han sido anunciadas conforme al principio de oportunidad, por lo que se inadmite en su totalidad los medios probatorios que han sido practicados y no entran a la valoración por parte de este juzgador.

Hechos probados. -

65. Se ha dado por veraces con la práctica de los medios de prueba, de las partes procesales los siguientes hechos:

66. El denunciado señor Jorge Alixtter Yánez Granizo, es el responsable del manejo económico de la dignidad de concejales urbanos circunscripción 2 del cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, del movimiento Centro

Democrático, Lista 1, en el proceso de Elecciones Seccionales, CPCCS y referéndum 2023.

67. El responsable del manejo económico al amparo del artículo 34, 36 y 40 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral, en concordancia con los artículos 224 y 225 del Código de la Democracia, es la persona que tiene la obligación de aperturar el Registro Único de Contribuyentes, aperturar la cuenta bancaria única electoral, presentar la copia de los formularios de las declaraciones de impuesto al valor agregado, presentar la copia de los formularios de las declaraciones de impuesto a la renta, presentar las conciliaciones bancarias, presentar los estados de cuenta bancaria y presentar los comprobantes de egresos.

68. El responsable del manejo económico, dentro de sus competencias, a pesar de que se le solicitó subsanar la falta de documentación en el término de quince días, no dio cumplimiento a ello.

69. El responsable del manejo económico, dentro de sus competencias, a pesar de que se le solicitó subsanar, no abrio una cuenta única bancaria para el registro de los ingresos y egresos de los gastos correspondiente la dignidad de concejales urbanos circunscripción 2 del cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, del movimiento Centro Democrático, Lista 1, en el proceso de Elecciones Seccionales, CPCCS y referéndum 2023.

70. El responsable del manejo económico, dentro de sus competencias, a pesar de que se le solicitó subsanar, no realizó el Registro Único de Contribuyentes, correspondiente a la dignidad de concejales urbanos circunscripción 2 del cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, del movimiento Centro Democrático, Lista 1, incumpliendo con los requisitos básicos para configurar el control del Consejo Nacional Electoral, al gasto electoral.

71. El responsable del manejo económico, dentro de sus competencias, a pesar de que se le solicitó subsanar, no presentó la copia de los formularios de las declaraciones de impuesto al valor agregado, correspondiente a la dignidad de concejales urbanos circunscripción 2 del cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, del movimiento Centro Democrático, Lista 1, incumpliendo con los requisitos básicos para configurar el control del Consejo Nacional Electoral, al gasto electoral.

72. El responsable del manejo económico, dentro de sus competencias, a pesar de que se le solicitó subsanar, no presentó la copia de los formularios de las declaraciones de impuesto de la renta, correspondiente a la dignidad de concejales urbanos circunscripción 2 del cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, del movimiento Centro Democrático, Lista 1, incumpliendo con los requisitos básicos para configurar el control del Consejo Nacional Electoral, al gasto electoral.

73. El responsable del manejo económico, dentro de sus competencias, a pesar de que se le solicitó subsanar, no presentó las conciliaciones bancarias, correspondiente a la dignidad de concejales urbanos circunscripción 2 del cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, del movimiento Centro Democrático, Lista 1, incumpliendo con los requisitos básicos para configurar el control del Consejo Nacional Electoral, al gasto electoral.

74. El responsable del manejo económico, dentro de sus competencias, a pesar de que se le solicitó subsanar, no presentó los estados de cuenta, correspondiente a la dignidad de concejales urbanos circunscripción 2 del cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, del movimiento Centro Democrático, Lista 1, incumpliendo con los requisitos básicos para configurar el control del Consejo Nacional Electoral, al gasto electoral.

75. El responsable del manejo económico, dentro de sus competencias, a pesar de que se le solicitó subsanar, no presentó los comprobantes de egreso, correspondiente a la dignidad de concejales urbanos circunscripción 2 del cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, del movimiento Centro Democrático, Lista 1, incumpliendo con los requisitos básicos para configurar el control del Consejo Nacional Electoral, al gasto electoral.

ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

76. Una vez analizada la prueba practicada, admitida en conjunto con las alegaciones formuladas por las partes procesales, a este juzgador le corresponde resolver el objeto de la controversia, determinado de la siguiente manera:

77. Determinar si el denunciado, señor Jorge Alixtter Yánez Granizo, responsable del manejo económico, del movimiento Centro Democrático, Lista 1, ha incurrido en la infracción electoral relativa al financiamiento y gasto electoral, por no presentar el informe económico de las cuentas de la dignidad de concejales urbanos circunscripción 2 del cantón Riobamba, provincia de Chimborazo tipificada en el numeral 1) artículo 281 del Código de la Democracia.

78. Para dilucidar el objeto de la controversia, se abordará el siguiente problema jurídico:

¿El Consejo Nacional Electoral ha logrado demostrar la responsabilidad del denunciado por el presunto cometimiento de una infracción electoral tipificada en el artículo 281, numeral 1 del Código de la Democracia?

79. Para el análisis del presente problema jurídico se debe tomar en consideración la tipificación de la infracción en la cual determina que *"Los **responsables económicos** y las organizaciones políticas a través de su*

representantes y procuradores comunes en caso de alianzas, que no presenten los informes con las cuentas del partido o movimiento". Por lo antes citado del artículo 281 numeral 1, se evidencia de manera clara la conducta que será sancionada por la autoridad electoral.

80. Con este argumento la denunciante, quien es la legitimada activa para iniciar con el proceso de denuncia, ha presentado prueba con la que demostró que el denunciado ha adecuado su conducta a la infracción, ha anunciado y practicado 13 medios de prueba documental con lo que ha logrado atacar a la presunción de inocencia del que es titular el denunciado.

81. Con los hechos probados en la presente causa se evidencia que el denunciado, señor Jorge Alixtter Yánez Granizo, es el responsable del manejo económico, del movimiento Centro Democrático, Lista 1, no ha aperturado una cuenta única para el manejo de los fondos, elemento que ha justificado con un oficio sin número, donde menciona que el candidato ha expresado que no necesita la apertura de cuenta ni de RUC, así mismo ha quedado probado que la delegación Provincial de Chimborazo, ha otorgado los plazos correspondientes para que se subsane la documentación faltante.

82. Ante ello el suscrito juzgador analiza que la alegación de que por motivos de que el candidato a la dignidad de concejales urbanos circunscripción 2 del cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, del movimiento Centro Democrático, Lista 1, ha expresado que no necesita la apertura ya que no realizará gastos, no constituye una justificación, en derecho y no exime de responsabilidad al responsable del manejo económico, toda vez que dicha actividad se la pudo haber cumplido en cualquier entidad bancaria a nivel nacional.

83. Lo demostrado en la presente causa es que, el responsable del manejo económico, es quien tiene la responsabilidad exclusiva para dichas obligaciones, es decir, aperturar la cuenta bancaria única electoral, proceder al Registro Único de Contribuyentes, presentar la copia de los formularios de las declaraciones de impuesto al valor agregado, presentar la copia de los formularios de las declaraciones de impuesto a la renta, presentar las conciliaciones bancarias, presentar los estados de cuenta bancaria y presentar los comprobantes de egresos, dicha omisión, acarrea responsabilidad y se adecua a lo tipificado en la infracción, toda vez, que estos elementos son necesarios para que la entidad de control, es decir el Consejo Nacional Electoral, pueda contrarrestar la información que se ha presentado en los informes.

84. De lo expuesto, resulta evidente que, el denunciado, en su calidad de responsable de manejo económico, no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 225 del Código de la Democracia, ya que, a pesar de presentar documentación, la misma se encuentran incompleta al no poseer una certificación por parte de una entidad bancaria, ni tampoco las declaraciones

ante el Servicio de Rentas Internas, la cual hace notar que dicha información, no puede ser considerada. La condición personal de la responsabilidad y la materialidad de la infracción ha sido demostrada, al igual de la participación conciencia y voluntad de los denunciados, quienes participaron y trataron de justificar su actuar con alegaciones que no poseen el sustento jurídico necesario para eximirlos de responsabilidad.

85. Del mismo modo, el tratar de certificar que el candidato ha manifestado que no necesita dicha documentación recae sobre la responsabilidad del denunciado, ya que la norma expresa define quien deberá aperturar la cuenta y demás actividades inherentes a ese cargo, por lo que estos actos, ponen en riesgo y vulneran el bien jurídico protegido por la norma, a consecuenciase llega a configurar la infracción denunciada, lo cual ha sido fehacientemente demostrado dentro del presente proceso contencioso electoral.

86. En la presente causa no cabe el análisis del *litis consorcio pasivo necesario*, toda vez que el acto por el cual se les imputa a los denunciados recae en la responsabilidad exclusiva de los mismos, siendo los candidatos y el jefe de campaña eximidos, ya que no dependía de ellos la creación de la cuenta bancaria, como tampoco la apertura de un Registro Único de Contribuyentes, a lo cual dicha responsabilidad no se vuelve solidaria ya que recae en las personas que aceptaron dicho encargo.

87. En aplicación del principio de culpabilidad, es oportuno analizar que la sanción interpuesta por el poder punitivo estatal debe ser regulado según el grado de autoría o de participación del denunciado en el acto que se presume como infracción, al ser este un elemento para regular la sanción, se debe tomar en consideración que el señor Jorge Alixtter Yánez Granizo, es quien tenía la responsabilidad según el Código de la Democracia, por lo que se les atribuye la culpabilidad según el grado de su actuación.

88. En definitiva, dentro del presente caso ha sido posible identificar cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que configuran la infracción electoral referente a gasto electoral, así como los elementos de tipicidad, antijuridicidad y de culpabilidad necesarios para atribuir la responsabilidad jurídica que corresponde a la responsable del manejo económico. De este modo, corresponde proceder al establecimiento de la sanción correspondiente, a la luz del principio de proporcionalidad que existe entre el acto cometido y la afectación que este ha producido al bien jurídicamente protegido, así como a las circunstancias que rodean al caso en concreto, tomando en consideración que no se ha alegado ni probado ningún atenuante.

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, este juez electoral **RESUELVE**:

PRIMERO: Declarar la culpabilidad del señor Jorge Alixtter Yánez Granizo; responsable del manejo económico, por adecuar su conducta a la infracción electoral tipificada en el artículo 281 numeral 1 del Código de la Democracia, la consecuencia se les interpone la sanción del pago de veinte salarios básicos unificados.

SEGUNDO: Notificar con el contenido de la presente sentencia a:

- A la denunciante la denunciante ingeniera Viviana Velarde Rosero, directora Provincial Electoral de Chimborazo, y su abogado defensor en los correos electrónicos: vivianavelarde@cne.gob.ec; jairosalgado@cne.gob.ec; jairosalgado59@gmail.com. Casilla Contencioso Electoral Nro. 11

- Al abogado Wilson Camino, defensor público a los correos wcamino@defensoria.gob.ec; smantilla@defensoria.gob.ec; ftenelema@defensoriagob.ec y jorgeyanezg@hotmail.com

SEGUNDO: Publicar la presente sentencia en la cartelera virtual, página web institucional www.tce.gob.ec

TERCERO: Continúe actuando la abogada Cinthya Morales, en su calidad de secretaria relatora Ad-Hoc de este despacho.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. -

Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico. - Quito, D.M., 11 de diciembre de 2024

Abg. Cinthya Morales Q.
SECRETARIA RELATORA AD-HOC

Causa Nro. 183-2024-TCE

Quito D.M., 06 de febrero de 2025, a las 17h22.

EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EXPIDE LA SIGUIENTE

SENTENCIA

Causa Nro. 183-2024-TCE

Tema: En esta sentencia, el Tribunal Contencioso Electoral resuelve el recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge Alixtter Yánez Granizo, responsable del manejo económico de la dignidad de concejales urbanos por la circunscripción 2, del cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, auspiciada por el movimiento Centro Democrático, Lista 1, en el proceso de Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023 en contra de la sentencia dictada por el juez *a quo* el 11 de diciembre de 2024. Una vez efectuado el análisis correspondiente, se acepta el recurso de apelación al verificar que la sentencia impugnada vulnera el derecho a la motivación.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 20 de septiembre de 2024 a las 10h34, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un escrito en cinco (05) fojas suscrito por la ingeniera Viviana Velarde Rosero, directora provincial electoral de Chimborazo y el abogado Jairo Salgado Pilataxi, y en calidad de anexos doscientas siete (207) fojas, mediante el cual se presentó una denuncia en contra del señor Jorge Alixtter Yánez Granizo, responsable del manejo económico de la dignidad de concejales urbanos por la circunscripción 2, del cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, auspiciada por el movimiento Centro Democrático, Lista 1, en el proceso de Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023 (Fs. 01-212 vta.).

2. La Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 183-2024-TCE, y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 20 de septiembre de 2024 a las 19h48, según la razón sentada por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general de este Tribunal, se radicó la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 218-220).

3. El 14 de noviembre de 2024 a las 10h30, se llevó acabo la audiencia oral única de prueba y alegatos a la cual comparecieron las partes procesales conjuntamente con sus abogados (Fs. 289-301).

4. El 11 de diciembre de 2024 a las 16h45, el juez de instancia dictó sentencia dentro de la presente causa y resolvió declarar la responsabilidad del señor Jorge Alixtter Yánez Granizo, y en consecuencia, sancionarlo con multa equivalente a veinte (20) salarios básicos unificados del trabajador en general; decisión notificada a las partes procesales el mismo día, conforme se desprende de las razones sentadas por la secretaria relatora del Despacho del juez *a quo* (Fs. 302-311/315 vta.)

5. El 13 de diciembre de 2024 a las 12h06, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un escrito en dos (02) fojas suscrito por el doctor Wilson Camino, con el cual el señor Jorge Alixtter Yánez Granizo apeló de la sentencia dictada el 11 de diciembre de 2024, que fue concedido por el juez de instancia el 16 de diciembre de 2024 (Fs. 316-319/320 vta.).

6. El 20 de diciembre de 2024 a las 11h21, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se realizó el sorteo electrónico del recurso de apelación interpuesto, radicándose la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, conforme la razón sentada magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general de este Tribunal (Fs. 332-333).

7. Con Memorando Nro. TCE-ATM-2025-0006-M de 07 de enero de 2025, el doctor Ángel Torres Maldonado, juez sustanciador, solicitó a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, certifique quiénes son los jueces que se encuentran habilitados para conocer el recurso de apelación a la sentencia dictada por el juez de instancia, el 11 de diciembre de 2024 (F. 334).

8. El magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general de este Tribunal, con Memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0010-M de 07 de enero de 2025, certificó que:

> (…) el Pleno Jurisdiccional para conocer y resolver el recurso de apelación dentro de la causa Nro. 183-2024-TCE, se encuentra conformado por:
>
> Ab. Ivonne Coloma Peralta:
> Dr. Ángel Torres Maldonado;
> Mgtr. Joaquin Viteri Llanga;
> Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo; y,
> Ab. Richard González Dávila (…)[1].

9. El 08 de enero de 2025 a las 16h30, el juez sustanciador admitió a trámite el recurso de apelación en contra de la sentencia de 11 de diciembre de 2024, y dispuso convocar

[1] Fs. 335 y vta.

al juez suplente a fin de que integre el Pleno Jurisdiccional que resolverá la presente causa en segunda instancia (Fs. 336-337).

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. Competencia

10. El tercer inciso del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia), prescribe que, en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

11. El numeral 6 del artículo 268 del Código de la Democracia en concordancia con el numeral 6 del artículo 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE), dispone que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver los recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones por consiguiente, el Pleno del Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso de apelación presentado por el señor Jorge Alixtter Yánez Granizo.

2.2. Legitimación activa

12. De la revisión del expediente se observa que el señor Jorge Alixtter Yánez Granizo, es parte procesal en la presente causa en calidad de denunciado, por lo tanto, cuenta con legitimación activa para interponer el recurso vertical de apelación en contra de la sentencia dictada el 11 de diciembre de 2024, al amparo de lo previsto en el numeral 4 del artículo 13 del RTTCE.

2.3. Oportunidad

13. El artículo 214 del RTTCE señala que el recurso de apelación se interpondrá dentro de los tres días contados a partir de la última notificación. La sentencia impugnada fue dictada el 11 de diciembre de 2024 y notificada a las partes procesales el mismo día, de conformidad con las razones sentadas por la secretaria relatora del Despacho del juez *a quo* (Fs. 315 vta.,). El recurrente presentó el escrito que contiene el recurso de apelación el 13 de diciembre de 2024, por lo que se verifica que, es oportuno.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1 Argumentos desarrollados en la sentencia de 11 de diciembre de 2024[2]

14. El juez *a quo*, en la sentencia impugnada, planteó resolver como problema jurídico si el Consejo Nacional Electoral logró demostrar la responsabilidad del denunciado por el cometimiento de la infracción electoral tipificada en el numeral 1 del artículo 281 del Código de la Democracia. Señala que la denunciante presentó prueba documental con la que demostró que el denunciado adecuó su conducta a la infracción que se le imputa al evidenciar que el responsable del manejo económico no ha aperturado la cuenta única para el manejo de fondos ni el RUC, pese a que la delegación provincial de Chimborazo otorgó el plazo para la subsanación de la documentación faltante.

15. A criterio del juzgador la alegación efectuada por el denunciado en relación a que no necesitaba la apertura de una cuenta ya que no realizó gastos, no constituye justificación en derecho que le exima su responsabilidad. Que se demostró que responsable del manejo económico tiene la responsabilidad exclusiva de aperturar la cuenta bancaria, el RUC y presentar los documentos de cuentas de campaña, y el no hacerlo configura la infracción denunciada; y que, en el presente caso no cabe el análisis de la *litis consorcio pasivo necesario*.

16. Finalmente, indica que *"no se ha alegado ni probado ningún atenuante"* y que al configurarse los elementos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad para atribuir la responsabilidad jurídica del responsable del manejo económico, declara que el denunciado adecuó su conducta a la infracción electoral tipificada en el numeral 1 del artículo 281 del Código de la Democracia y le impone la sanción de veinte salarios básicos.

3.2 Contenido del recurso de apelación[3]

17. El recurrente alega que la sentencia recurrida no está debidamente motivada conforme lo establece la Constitución y la sentencia Nro. 1158-17-21, E.P (sic) de la Corte Constitucional. Además, argumenta que se debió aplicar el principio pro-elector a su favor, pues no usó recursos públicos ni existió perjuicio al Estado.

[2] Fs. 302-311 vta.
[3] Fs. 316-317.

3.3. Análisis jurídico

18. Una vez revisado el recurso de apelación propuesto y analizada la sentencia subida en grado, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, plantea los siguientes problemas jurídicos para resolver la controversia: **i)** ¿La sentencia dictada el 11 de diciembre de 2024, emitida por el juez de instancia vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación prevista en el literal l), numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República? **ii)** ¿El denunciado, en su calidad de responsable del manejo económico de la dignidad de concejales urbanos por la circunscripción 2, del cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, auspiciada por el movimiento Centro Democrático, Lista 1, en el proceso de Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023, contó con las garantías básicas dentro del procedimiento administrativo instaurado en su contra?

19. Para responder al primer problema jurídico planteado, es pertinente referir que el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República prescribe que: "*Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho*".

20. La disposición constitucional citada establece que el derecho a la motivación, como garantía del debido proceso, implica: **i)** la enunciación de las normas y principios en los que se basa la decisión, y **ii)** el razonamiento sobre la pertinencia de su aplicación a los hechos del caso. En este contexto, la Corte Constitucional ha definido un criterio rector para que los operadores de justicia examinen este aspecto. Así:

> (…) el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente.
>
> Esto quiere decir lo siguiente […] la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso […] la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso (…)[4]

21. En este sentido, si bien el recurrente no establece de forma concreta la deficiencia motivacional en la que ha incurrido la sentencia impugnada, de la revisión de la sentencia subida en grado, se observa un acápite en el que el juez *a quo* transcribe una

[4] Sentencia Nro. 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61.

parte considerable de la denuncia presentada por la directora provincial electoral de Chimborazo, y continua enumerando las pruebas practicadas por las partes procesales en la audiencia oral única de prueba y alegatos, para proseguir a señalar, con relación a la admisibilidad de la prueba, la utilidad, conducencia y pertinencia de las mismas. A continuación, consta un acápite denominado *"hechos probados"*, en el que indica dar por veraces los siguientes hechos:

> **i)** La calidad del denunciado, como responsable del manejo económico del movimiento Centro Democrático para la dignidad de concejales urbanos circunscripción 2 del cantón Riobamba;
>
> **ii)** Que el responsable del manejo económico es quien tiene la obligación de aperturar el Registro Único de Contribuyentes, la cuenta bancaria única electoral, presentar copia de los formularios de las declaraciones de impuesto al valor agregado, formularios de las declaraciones de impuesto a la renta, conciliaciones bancarias, estados de cuenta bancaria y comprobantes de egresos;
>
> **iii)** Que a pesar de que se solicitó al responsable del manejo económico, subsanar la falta de documentación en el término de quince días, no dio cumplimiento a ello.

22. Al realizar el análisis de fondo, se plantea el siguiente problema jurídico: "*¿El Consejo Nacional Electoral ha logrado demostrar la responsabilidad del denunciando por el presunto cometimiento de una infracción electoral tipificada en el artículo 281, numeral 1 del Código de la Democracia*". Transcribe parte de la infracción juzgada e indica que la legitimada activa ha presentado prueba con la que demostró que el denunciado adecuó su conducta a la infracción que se le acusa, es decir, la no apertura de la cuenta bancaria única electoral y que el argumento *"de que no necesita la apertura ya que no realizará gastos"* no lo exime de su responsabilidad, así como tampoco lo exime de la obligación de aperturar el RUC, presentar copia de los formularios de las declaraciones de impuesto al valor agregado, los formularios de las declaraciones de impuesto a la renta, conciliaciones bancarias, estados de cuenta bancaria y comprobantes de egresos.

23. Más adelante señala que la norma define sobre quien recae la responsabilidad *"por lo que estos actos, ponen en riesgo y vulneran el bien jurídico protegido por la norma, a consecuenciase (sic) llega a configurar la infracción denunciada, lo cual ha sido fehacientemente demostrado dentro del presente proceso contencioso electoral"*. Sin embargo, dicho argumento resulta insuficiente, ya que no especifica cuál es la norma en cuestión ni detalla de manera clara y precisa cuál es el bien jurídico protegido que se

habría vulnerado. Además, no explica con claridad en qué consiste el riesgo que estos actos suponen para dicho bien jurídico.

24. La sentencia presenta indistintamente los términos "actos y omisiones", cuando claramente la norma señala: *"Los responsables económicos y las organizaciones políticas a través de su representantes y procuradores comunes en caso de alianzas, que no presenten los informes con las cuentas del partido o movimiento"* es decir se trata de una infracción por omisión, en la que se debe verificar la existencia de la obligación clara y precisa de actuar, el incumplimiento o la falta de acción por parte del sujeto obligado, y que el incumplimiento afecte o pueda afectar derechos o principios protegidos por la norma, cosa que no se desarrolla en la sentencia recurrida.

25. Refiere también una *"participación, conciencia y voluntad de los denunciados"*; sin embargo, se juzga a un único denunciado. Además, se mencionan elementos que no son constitutivos de la infracción, ya que la infracción electoral en cuestión no tipifica, la necesidad de considerar elementos subjetivos, en este caso específico, la infracción electoral se define y se tipifica en función de aspectos objetivos de la conducta del denunciado, como el incumplimiento de disposiciones establecidas en la legislación electoral, sin que sea necesario, en este contexto, evaluar aspectos subjetivos del denunciado al momento de la comisión de la infracción. Por lo tanto, los conceptos de "participación, conciencia y voluntad" no son aplicables para la tipificación de la infracción que se analiza, dado que dicha infracción se sustenta en un incumplimiento objetivo y verificable de la ley.

26. Continúa su argumento indicando que no cabe el análisis de la *"litis consorcio pasivo necesario"*, esto, por cuanto *"(...) el acto por el cual se les imputa a los denunciados recae en la responsabilidad exclusiva de los mismos, siendo los candidatos y el jefe de campaña eximidos, ya que no dependía de ellos la creación de la cuenta bancaria, como tampoco la apertura de un Registro Único de Contribuyentes; por lo cual, dicha responsabilidad no se vuelve solidaria, ya que recae en las personas que aceptaron dicho encargo"*. Este argumento es incoherente, pues no se explica, para el caso en concreto, en qué se diferencia de otras causas resueltas por el mismo juez, en las cuales aplicó la figura de litis consorcio pasivo necesario[5].

27. De manera inmediata, pasa sin más análisis al *"principio de culpabilidad"* y señala:

> (...) es oportuno analizar que la sanción interpuesta por el poder punitivo estatal debe ser regulado según el grado de autoría o de participación del denunciado en el acto que

[5] Causas: 069-2024-TCE; 079-2024-TCE; 166-2024-TCE.

se presume como infracción, al ser este un elemento para regular la sanción, se debe tomar en consideración que el señor Jorge Alixtter Yánez Granizo, es quien tenía la responsabilidad según el Código de la Democracia, por lo que se les atribuye la culpabilidad según el grado de su actuación.

28. Para sin fundamento alguno concluir que *"a la luz del principio de proporcionalidad que existe entre el acto cometido y la afectación que este ha producido al bien jurídicamente protegido, así como a las circunstancias que rodean al caso en concreto, tomando en consideración que no se ha alegado ni probado ningún atenuante."*, conclusión que resulta inmotivada, pues no se explican las razones que llevaron al juzgador a considerar que la sanción impuesta es adecuada a la gravedad de la omisión. Además, se menciona que no se probaron atenuantes, cuando la figura de atenuantes o agravantes no está prevista en la norma electoral. El principio de proporcionalidad debe consistir en un análisis comparativo entre la infracción y la pena, el cual no se aborda de manera clara ni detallada en la sentencia en examen.

29. En suma, en el desarrollo y análisis de la sentencia no se identificaron y justificaron adecuadamente los elementos que configuran la infracción electoral, ya que el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente una valoración adecuada de los hechos y una argumentación jurídica que permita comprender cómo la omisión atribuida al denunciado encaja en el marco legal correspondiente. En consecuencia, este Tribunal evidencia que la sentencia subida en grado carece de una fundamentación fáctica y normativa suficiente, por lo que vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación prevista en el literal l), numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República.

30. Ahora bien, a fin de resolver el segundo problema jurídico, resulta necesario señalar que el Código de la Democracia establece normas detalladas sobre el gasto electoral. Estas normas abarcan tanto las obligaciones previas que deben cumplir las organizaciones políticas, como el manejo de la campaña electoral, la forma de llevar los registros contables, y la documentación de soporte para las cuentas de campaña. También regulan la documentación que debe acompañar la liquidación de cuentas de campaña, las funciones y sanciones del responsable del manejo económico, del jefe de campaña y del contador público autorizado, así como los plazos de presentación. Además, definen el procedimiento que debe seguir el Consejo Nacional una vez presentado y concluido el examen de cuentas de campaña[6].

[6] Ver artículos 224 al 236 del Código de la Democracia.

31. En este contexto, las organizaciones políticas sujetas a la rendición de cuentas de campaña electoral están regidas por un marco jurídico claro y preestablecido. Este ordenamiento proporciona certeza sobre el procedimiento de fiscalización y control al que están sometidas, tanto en el ámbito administrativo como en el jurisdiccional. Además, define de manera precisa las obligaciones que deben cumplir en términos de transparencia, rendición de cuentas y acceso a la información.

32. Este órgano de justicia electoral tiene la obligación de verificar que se haya cumplido el debido procedimiento administrativo, incluyendo la observancia de las garantías básicas del derecho a la defensa, tal como se establece en el artículo 76 de la Constitución del Ecuador. Así resulta necesario señalar que, de acuerdo con el artículo 214 del Código de la Democracia y en concordancia con el artículo 32 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral[7], se requiere la inscripción ante el Consejo Nacional Electoral del responsable del manejo económico, del contador, del representante o procurador común en caso de alianzas, y del jefe de campaña, como condición para la inscripción de candidaturas a elección popular[8].

33. Para el efecto de dicha inscripción, el Consejo Nacional Electoral pone en conocimiento de las organizaciones políticas el respectivo formulario de inscripción de candidaturas, en el cual constan los datos de los representantes de las organizaciones políticas, responsable del manejo económico, contador y candidatos. Entre los datos registrados constan los correos electrónicos que declaran para recibir notificaciones, así como sus direcciones domiciliarias, consta además la declaración juramentada suscrita por el responsable del manejo económico, contador público autorizado y jefe de campaña, quienes bajo juramento declaran que transcurrido el plazo previsto en la ley presentarán las cuentas de campaña.

34. El 08 de mayo de 2023, la secretaria de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, certificó que hasta las 23h59 del 06 de mayo de 2023 no presentaron las cuentas de campaña electoral del Movimiento Centro Democrático, Lista 1, para la dignidad de concejales urbanos de la circunscripción 2, del cantón Riobamba, correspondiente al proceso Elecciones Seccionales CPCCS y Referéndum 2023 (Fs. 34).

35. Con Oficio Nro. 247-FCGE-2023 de 10 de mayo de 2023, la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo requirió al responsable del manejo económico y a los

[7] Aprobado por el Consejo Nacional Electoral mediante resolución Nro. PLE-CNE-1-27-11-2020 de 27 de noviembre de 2020.

[8] Se exceptúa la obligatoriedad de inscribir al jefe de campaña en elecciones a concejales municipales y miembros de juntas parroquiales.

candidatos, la presentación de las cuentas de campaña correspondientes a las Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023, de conformidad con el artículo 233 del Código de la Democracia. De acuerdo con la razón suscrita por Secretaría de la referida delegación, no se presentó los documentos requeridos (Fs.35-37).

36. El 30 de mayo de 2023, con Oficio Nro. 353-FCGE-2023 el organismo electoral desconcentrado, notificó al representante legal, por la ya mencionada organización política que tenía el plazo de quince días para presentar las cuentas de campaña, conforme al artículo 234 del Código de la Democracia. Según la razón suscrita por secretaria de la referida delegación el 15 de junio de 2023, el señor Jorge Alixtter Yánez Granizo, responsable del manejo económico, presentó las cuentas de campaña de la dignidad de concejales urbanos, circunscripción 2, del cantón Riobamba (Fs. 45-47/52).

37. Mediante Notificación Nro. 0524-CNE-DPCH-2023 de 28 de junio de 2023, la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, indica haber notificado a los correos electrónicos del representante legal, responsable del manejo económico y contador público autorizado del Movimiento Centro Democrático, que se encuentra en proceso de estudio, análisis, examen y resolución en lo relativo al monto, origen y destino de los recursos utilizados en el proceso de Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023, para que ejerzan su derecho a la defensa (Fs. 55-56).

38. El organismo electoral desconcentrado emitió la Orden de Trabajo Nro. OT-06-293 de 27 de mayo de 2024 a fin de analizar y fiscalizar la liquidación de la cuentas de campaña presentadas por el Movimiento Centro Democrático. Para el efecto elaboró el Informe de Examen de Cuentas de Campaña Nro. Seccionales-CPCCS2023-CUC-06-0019 de 05 de junio de 2024, en el que se recomendó otorgar el plazo de quince días para que subsanen las observaciones formuladas, recomendación que es reiterada en el Informe Jurídico Nro. CNE-UPAJCH-269-06-06-2024, en el que se detalla que tanto el plazo para la subsanación como la notificación se realice al representante legal, responsable del manejo económico y contador público autorizado (Fs. 131/138-147 vta. /150-153 vta.).

39. Mediante Resolución Nro. CNE-DPCH-0014-06-06-2024-CGE-Q de 06 de junio de 2024, la directora de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo resolvió acoger el informe de cuentas de campaña Seccionales-CPCCS2023-CUC-06-0019. En consecuencia, se concedió el plazo de quince días al representante legal, al responsable del manejo económico y al contador público autorizado para que subsanen las observaciones descritas en el informe técnico. Dicha resolución fue notificada el 07 de

junio de 2024 en las direcciones de correo electrónico fhernandog2008@hotmail.com, oscarmoscoso05@gmail.com y miltonrodrigosigcho@hotmail.com de acuerdo con la razón suscrita por la secretaria de la Delegación Provincial (Fs. 154-157/161).

40. El 02 de septiembre de 2024 se emitió el Informe de Examen de Cuentas de Campaña Nro. Seccionales-CPCCS2023-CUC-06-0019, suscrito por el analista de participación política 1 de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo. En dicho informe se determina que la presentación de cuentas no es satisfactoria. Por lo tanto, se ratifican las observaciones efectuadas y se recomienda que se proceda con la normativa legal vigente y que el expediente sea analizado por la Unidad de Asesoría Jurídica para el trámite ante el Tribunal Contenciosos Electoral (Fs. 172-183).

41. Con Informe Jurídico Nro. CNE-UPAJCH-453-11-09-2024 de 11 de septiembre de 2024, el analista de Asesoría Jurídica 2 de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo recomienda al director de la referida delegación, acoger el informe de cuentas de campaña electoral y realizar la respectiva denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral, recomendación que fue acogida mediante Resolución Nro. NE-DPCH-404-11-09-2024-CGE-C de 11 de septiembre de 2024, cuyo contenido fue notificado en las direcciones de correo electrónico señaladas en el párrafo 39, de acuerdo con la razón suscrita por la secretaría de la Delegación Provincial (Fs. 185-194/195-202 vta.).

42. De la revisión del expediente electoral como del registro de la audiencia oral única de pruebas y alegatos, la defensa técnica del denunciado indicó que el correo de su defendido es jorgeyanezg@hotmail.com, por lo que señaló que la notificación no fue hecha en legal y debida forma, y alegó violación del debido proceso. Este hecho no puede ser contrastado por este Tribunal debido a que la información del formulario de inscripción de candidaturas que consta a fojas 9 a 12 y vuelta del expediente electoral es ilegible, hecho que debió ser observado de manera oportuna por el juez de instancia.

43. No obstante, de acuerdo a la disposición contenida en el artículo 69 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral, en relación a la notificación de las resoluciones en sede administrativa, la norma reglamentaria textualmente señala:

> La notificación de las resoluciones en sede administrativa emitidas por el Consejo Nacional Electoral o sus Delegaciones Provinciales Electorales, deberán tener la identificación plena del responsable del manejo económico, directivos de la organización política o social, procurador común en caso de alianzas, jefes de campaña y el ciudadano que forme parte del proceso en calidad de aportante; dichas notificaciones se harán en persona sin perjuicio de remitir correo electrónico y emplear

> todos los mecanismos que permitan garantizar el debido proceso, incluida la notificación por prensa escrita, en los casos en que fuere necesario.
>
> La notificación personal se realizará por una sola vez, salvo en los casos en que por causas debidamente justificadas no se haya podido efectuar la notificación, en cuyo caso se notificará por segunda ocasión y se sentará la razón que corresponda. De no lograrse notificar en la segunda ocasión, igualmente con base en razones debidamente justificadas, se procederá a notificar a través de una sola publicación en la prensa en uno de los diarios de mayor circulación de la respectiva jurisdicción.

44. Del análisis del procedimiento en sede administrativa no se verifica prueba alguna de la notificación efectuada en persona al responsable del manejo económico, tanto con la resolución inicial como con la resolución final y sus informes de sustento. Resulta preciso señalar que la Corte Constitucional ecuatoriana[9] ha manifestado que la notificación comprende el acto de informar a las partes la actuación del órgano competente, determinándose la publicidad y transparencia de los procesos, que solo están garantizados si las partes que intervienen en los mismos se encuentran debidamente informadas de todas las actuaciones que se realizan en el proceso, con la finalidad de que puedan contradecir su contenido, presentar pruebas o impugnarlas en defensa de sus derechos e intereses.

45. En este sentido, este Tribunal considera que la falta de notificación, en los términos del citado artículo 69 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral, a los llamados a subsanar las observaciones de las cuentas de campaña electoral implica una violación procedimental que vulnera el derecho a la defensa consagrado en el literal a), numeral 7 del artículo 76 de la Constitución del Ecuador, el cual indica que *'nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento"*; y, el literal b) ibídem que garantiza a las personas el *"[c]ontar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.*

IV. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno de este Tribunal resuelve:

PRIMERO.- Aceptar el recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge Alixtter Yánez Granizo, responsable del manejo económico de la dignidad de concejales

[9] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia Nro. 161-14-SEP-CC. Caso Nro. 0542-13-EP de 07 de octubre de 2014.

urbanos por la circunscripción 2, del cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, auspiciada por el movimiento Centro Democrático, Lista 1, en el proceso de Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023 en contra de la sentencia dictada por el juez *a quo* el 11 de diciembre de 2024.

SEGUNDO.- Revocar la sentencia dictada el 11 de diciembre de 2024, por vulnerar el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación prevista en el literal l), numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República.

TERCERO.- Ratificar el estado de inocencia del señor Jorge Alixtter Yánez Granizo, responsable del manejo económico de la dignidad de concejales urbanos por la circunscripción 2, del cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, auspiciada por el movimiento Centro Democrático, Lista 1, en el proceso de Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023

CUARTO.- Ejecutoriada la presente sentencia se dispone el archivo de la causa.

QUINTO.- Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:

5.1 A la ingeniera Viviana Velarde Rosero, directora provincial electoral de Chimborazo, y su abogado defensor en los correos electrónicos: vivianavelarde@cne.gob.ec; jairosalgado@cne.gob.ec; jairosalgado59@gmail.com, y en la casilla contencioso electoral Nro. 11.

5.2 Al señor Jorge Alixtter Yánez Graniz y su abogado: wcamino@defensoria.gob.ec; smantilla@defensoria.gob.ec; ftenelema@defensoriagob.ec y jorgeyanezg@hotmail.com.

SEXTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

SÉPTIMO.- Siga actuando el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

FLERIDA IVONNE COLOMA PERALTA

Ab. Ivonne Coloma Peralta
JUEZA

Firmado digitalmente por ANGEL EDUARDO TORRES MALDONADO
Nombre de reconocimiento (DN): c=EC, l=QUITO, serialNumber=1900147842, cn=ANGEL EDUARDO TORRES MALDONADO

Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c)
JUEZ

JOAQUIN VICENTE VITERI LLANGA

Dr. Joaquín Viteri Llanga
JUEZ

WILSON GUILLERMO ORTEGA CAICEDO

Mgt. Guillermo Ortega Caicedo
JUEZ

RICHARD HONORIO GONZALEZ DAVILA
Firmado digitalmente por RICHARD HONORIO GONZALEZ DAVILA
Fecha: 2025.02.06 18:15:57 -05'00'

Ab. Richard González Dávila
JUEZ

Certifico.- Quito, DM., 06 de febrero de 2025.

MILTON ANDRES PAREDES PAREDES

Mgt. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL

CAUSA Nro. 183-2024-TCE

RAZÓN.- Siento por tal que, las treinta y cuatro (34) fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen la sentencia de 11 de diciembre de 2024 (20 fojas); y la sentencia de 06 de febrero de 2025 (14 fojas), resueltas dentro de la causa Nro. 183-2024-TCE.- **Lo certifico.-**

Firmado electrónicamente por:
MILTON ANDRES PAREDES PAREDES
Validar únicamente con FirmaEC

Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SMA



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/XX

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.